

**PROCESO
CIVIL
PRÁCTICO**

**Director:
Vicente Gimeno
Sendra**

IX-2

**ARTÍCULOS
782 A 827**



LA LEY

**PROCESO
CIVIL
PRÁCTICO**

IX-2

Vicente Gimeno Sendra (Director), José María Asencio Mellado,
Tomás López-Fragoso Álvarez, Manuel Ortells Ramos
y Ernesto Pedraz Penalva

ARTÍCULOS 782 A 827

**DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS
PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO**



LA LEY

una empresa Wolters Kluwer

En [.....], a [..] de [.....] de [.....].

Visto el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. [.....] en representación de la mercantil [.....] interponiendo demanda de juicio ordinario en reclamación de [.....] euros contra la mercantil [.....] y adoleciendo la misma de graves defectos formales consistentes en [.....], paso a dar cuenta al Tribunal a efectos de que resuelva lo que estime conveniente.

Así lo manda y firma el Secretario Judicial.

CAPÍTULO II (*)

Del juicio cambiario

Artículo 819. Casos en que procede.

Sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.

CONCORDANCIAS

Artículos 31.1, 437, 578 y 812 a 818 LEC.

Artículo 1125 CC.

Artículos 1, 2, 12, 15, 27, 30.1, 33, 36.4, 38, 46, 49.2, 50, 56.2, 66, 67, 88, 94, 95, 96, 97.2, 106, 107, 108.2, 109, 134 y 153 LCCH.

Artículos 37 Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y 80 de su Reglamento.

ÍNDICE DE COMENTARIOS

I. Generalidades sobre el denominado «juicio cambiario»

1. Vías procesales para la efectividad del crédito cambiario

2. Naturaleza del juicio cambiario como proceso monitorio especial

A) Requisitos de la obligación

B) Postulación

C) Sobre la posibilidad de utilizar impresos normalizados

II. Requisitos formales en la letra de cambio, pagaré y cheque

III. Requisitos de la obligación cambiaria

1. Liquidez

2. Vencimiento

3. Inexistencia de límites cuantitativos

(*) Del comentario al presente Capítulo es autor José BONET NAVARRO, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

COMENTARIOS

I. Generalidades sobre el denominado «juicio cambiario»

Con este precepto se inicia la regulación del denominado juicio cambiario, que es el proceso para hacer efectivo el crédito documentado en los títulos-valor cambiarios, es decir, la letra de cambio, el pagaré y el cheque. En la misma línea que la LEC 1881, establece un procedimiento especial. Los documentos mediante los que puede iniciarse el actual juicio cambiario son exactamente los mismos que los «títulos ejecutivos cambiarios» a los que se refería el punto 4 del art. 1429 LEC 1881; ahora se adopta también un embargo (preventivo especial), con posibilidad de alzamiento; los motivos de oposición materiales a disposición del demandado se correspondan exactamente con los que contaba ya tras la entrada en vigor de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, y más concretamente de su art. 67.

Asimismo, resulta patente que los caracteres esenciales del derecho material cambiario, y su reflejo procesal, se mantiene completamente: la pluralidad de personas que pueden participar en la vida y circulación de los títulos valor cambiarios (1); y las denominadas «acciones» cambiarias: «directa» (2), o «de regreso» por falta de aceptación (art. 50 LCCH), o del impago por parte del aceptante o su avalista. Acciones que tienen presupuestos bien diversos (arts. 49.2 y 88 LCCH) y que pueden acumularse en la misma demanda (art. 57 LCCH). Igualmente el demandante cuenta, alternativa o subsidiariamente, con la llamada «acción causal» (3), además, los arts. 65, 96 y 153 LCCH prevén la denominada «acción de enriquecimiento injusto». Todo ello articulable a través de los cauces procesales previstos: juicio ordinario por la cuantía (acción causal), y juicio cambiario (acción cambiaria).

Así y todo, no hemos de pensar que la nueva Ley Procesal ha supuesto un cambio insignificante. Aunque el tratamiento procesal de estos títulos queda esencialmente inalterado, sí se ha modificado por contraposición con el resto de

- (1) Únicamente con un medio de transmisión como el endoso los obligados, con particulares relaciones directas o indirectas entre todos ellos, potencialmente se multiplican. De ahí que las relaciones entre tales sujetos pueden ser diversas y consecuentemente que los efectos impositivos, extintivos y excluyentes de los hechos que se hayan producido entre los sujetos pueden afectar a todos o solamente a parte de los obligados.
- (2) En el cheque no existe «acción directa» porque, conforme al art. 109 LCCH, el cheque no puede ser aceptado, reputándose no escrita cualquier fórmula de aceptación que se consigne en el mismo. En cambio, sí será posible en el pagaré, en cuanto, a pesar de que tampoco es posible aceptación, el art. 97 del mismo texto legal prevé expresamente que el firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.
- (3) Sin perjuicio de que la entrega del documento cambiario pueda pactarse, en determinadas y poco comunes ocasiones, con efectos *pro soluto* (novación o dación en pago), o también, por favor. En ambos casos no existe concurrencia con la relación causal. Lo habitual será, por contra, que la entrega se produzca *pro solvendo* o con fines cautelares o de garantía.

documentos a los que se venía otorgando la tutela en cierto modo privilegiada del juicio ejecutivo. Fijémonos cómo los documentos previstos en los puntos 1, 3; 5 a 7 del art. 1429 LEC de 1881 han pasado en la nueva LEC a constituir propiamente títulos de ejecución. Es más, salvando las distancias, el equivalente al derogado juicio ejecutivo lo es el proceso monitorio regulado en los arts. 812 a 818 LEC (4). Proceso que se abre a toda deuda «dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de doscientos cincuenta mil euros» (aunque en el preámbulo de la Ley 13/2009 dice que son ciento cincuenta mil euros) siempre que se acredite documentalmente «cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico» (art. 812 LEC), sin perjuicio de que algunos de ellos siempre que «constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del petionario» (art. 815 LEC). Se da así la aparente paradoja de que, manteniéndose en esencia la regulación procesal para la letra de cambio, el pagaré y el cheque, el nivel de tutela judicial se equipara para estos títulos-valor cambiarios al de cualquier crédito documentado, mientras que se reduce en relación con el resto de los antiguos títulos ejecutivos del art. 1429 LEC de 1881.

Este distinto tratamiento no se explica por la distinta fehaciencia que ocasionalmente pueda corresponder al crédito documentado. Recordemos que en los diversos textos precedentes de la nueva LEC se establecía un distinto régimen en función a si el título valor cambiario se hallaba o no intervenido por fedatario público, previéndose como título de ejecución en caso de producirse esta intervención o juicio cambiario en caso contrario. Pero esta diversidad se eliminó en el texto definitivo, estableciéndose el juicio cambiario en cualquier caso. A mi juicio el esquema definitivo obedece a diversos factores, entre ellos: 1.º El «mimetismo» con otras regulaciones, particularmente el *Urkunden und Wechselprozess* —proceso documental y cambiario alemán— que, como nuestra LEC, regula un juicio cambiario (monitorio especial) a continuación del ordinario. 2.º Las discrepancias doctrinales que tradicionalmente se han mantenido sobre la naturaleza (de ejecución o declarativa) del juicio ejecutivo, y la traslación al derecho positivo de una posición dogmática y doctrinal por la que se considera posible una ejecución sin una previa declaración del derecho (judicial o arbitral).

Con todo, resulta que el derogado juicio ejecutivo de la LEC de 1881 se desdobra en dos: 1.º un proceso de ejecución para los créditos contenidos en los

- (4) En realidad, el proceso monitorio en el fondo no es más que un instrumento mediante el cual es posible, con cierta facilidad o abreviación procedimental, obtener un auto de despacho de ejecución del derecho de crédito que con ciertas características se contiene expresado en determinados documentos que el legislador ha considerado apto para iniciar el proceso. Y en realidad, el juicio ejecutivo consistía también en eso mismo, en un instrumento mediante el cual obtener un título de ejecución con cierta facilidad o abreviación procedimental cuando se presentaban ciertos documentos. En definitiva, como afirma GARBERI LLOBREGAT, J., «Los procesos cambiario y monitorio en el Anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *TJ*, 7, 1998, pág. 724, «el proceso monitorio no es sino una especie de juicio ejecutivo... [que]... desde el punto de vista de la celeridad y de la eficacia, resulte al menos análoga a la propiciada por el juicio ejecutivo». Incluso podíamos encontrar también en la LEC de 1881 otras técnicas cercanas a las monitorias en cuanto a estructuras esenciales, como es el caso del procedimiento de cuenta jurada a favor de abogados y procuradores, aunque como se ha señalado, no era posible articular una auténtica oposición enervadora de requerimiento de pago, véase LORCA NAVARRETE, A. M.ª, *El procedimiento monitorio civil*, San Sebastián, 1988, págs. 67-70.

títulos del art. 517, puntos 4.º y ss. LEC, que se corresponden con los antiguos títulos del art. 1429, excepto sus puntos segundo y cuarto; y 2.º) un proceso de declaración: el juicio cambiario para los títulos del art. 819 LEC, que se corresponden con los títulos de este mismo punto 4 del derogado art. 1429 LEC 1881. Siendo que este juicio cambiario es un proceso especial respecto del monitorio, previsto, en resumidas cuentas, para cualquier crédito documentado o que a juicio de juez constituya un principio de prueba.

La Ley 13/2009, introduce cambios prácticamente inapreciables en la regulación, apenas modifica el Punto primero del art. 825 LEC para matizar que quien despachará ejecución es el Tribunal, y, tras ello, será el Secretario judicial quien trará embargo. Y lo mismo respecto del art. 826, que se modifica solamente para matizar que será el Secretario judicial quien dará traslado del escrito de oposición. Esta alteración resultaría cuantitativamente insignificantes, especialmente en comparación con los cambios que se introducen en los arts. 812 a 818 LEC en relación con el procedimiento monitorio. Así y todo, a pesar de mantener inalterado en su práctica totalidad, podría plantearse la duda de si, por analogía, los trámites propios del monitorio serían igualmente aplicables en el cambiario, por ejemplo en los siguientes puntos:

1.º Si, como previene el art. 815 y al contrario de lo que se desprende del art. 821.2.1ª, será el Secretario judicial quien requerirá al deudor para que pague.

2.º Si será el Secretario judicial quien dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión de la demanda en caso de que los documentos no cumplan con las exigencias previstas legalmente —o, en general, si faltan presupuestos procesales o concurren óbices— como establece el 815 in fine y al contrario de lo que deriva del art. 821.2 LEC.

3.º Si ha de admitirse o no el requerimiento al demandado por medio de edictos, puesto que nada se dice para el juicio cambiario cuando en el art. 815.II LEC se ha excluido expresamente para el monitorio salvo en el supuesto de reclamación de gastos de comunidad de propietarios.

4.º Si será necesario que el Secretario judicial dicte decreto en caso de que el deudor no atendiere el requerimiento o no formule oposición (no compareciere) tal y como prevé el art. 816.1 y no contempla en cambio el art. 825 LEC, dando por terminado el proceso monitorio dando traslado para que inste el despacho de ejecución, o si no será necesario tal decreto ni que se inste el despacho de la ejecución.

5.º Si, en caso de que se formule oposición, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio cambiario y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal tal y como previene el art. 818.2 o si, tal y como parece derivarse del art. 826, no será necesario que se dicte decreto dando por terminado el juicio, sino que directamente se dará traslado al acreedor con citación para la vista.

Al menos, de otro lado, no parece contradecirse el nuevo tenor del art. 817 con el del art. 822 en relación con el art. 583 todos LEC puesto que, en caso de que el deudor atendiere el requerimiento de pago, al final, será el Secretario judicial quien acordará el archivo de las actuaciones (se supone que mediante decreto

aunque el art. 817 se ha olvidado de señalarlo al contrario de lo que ocurre con el art. 583.3 LEC).

Esta falta de coherencia en ambas regulaciones no creo que se justifique en razones de operatividad práctica ni siquiera en consideraciones dogmáticas consistentes. Si obedeciera realmente a una mejora en la tramitación, no se explica por qué razón no se ha introducido también para el juicio cambiario. Al contrario, parece que la regulación del juicio cambiario se mantiene básicamente inalterada precisamente con la idea de favorecer la tutela del crédito cambiario. En tal caso, cabe preguntarse si hay razón para introducir en los arts. 812 a 818 LEC previsiones que no solamente no favorecen sino que suponen trabas procedimentales. Es el caso palpable, entre otros, de la previsión del art. 816.1 LEC, por la que, en caso de pasividad del deudor, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el monitorio y dando traslado para instar el despacho de ejecución.

En mi opinión, el sentido de la Ley 13/2009 en este punto (por cierto, especialmente llamativo en otros procedimientos similares como los del art. 34 y 35 LEC), es para el Secretario judicial similar a la que representó el despliegue de la bandera de los Estados Unidos —no sin ciertas dificultades— en la superficie selenita por los astronautas Aldrin y Armstrong, después de instalar un detector de partículas nucleares emitidas por el sol y momentos antes de iniciar una conversación telefónica: «Gracias señor presidente, para nosotros es un honor y un privilegio estar aquí», —dijo el astronauta Armstrong al presidente Nixon en aquel solemne momento—.

1. Vías procesales para la efectividad del crédito cambiario

La LEC diseña un sistema de vías procesales a disposición del tenedor de un título-valor cambiario con matices respecto al sistema de la LEC 1881. Si bien nos fijamos, es posible encontrar equivalencias entre las vías procesales antes y después de la LEC 1/2000. Así, puede afirmarse que el juicio cambiario actual (arts. 819 a 827 LEC) se corresponde *mutatis mutandi* con el viejo juicio ejecutivo cambiario; el monitorio (arts. 812 a 818 LEC), con el ejecutivo «ordinario» anterior; y, por último, el declarativo actual (verbal u ordinario, determinado según la cuantía en materia cambiaria) con el declarativo «ordinario» anterior (verbal, cognición, menor y mayor cuantía, también según la cuantía en esta materia).

Con la LEC 1881 el acreedor podía acudir para reclamar el crédito cambiario bien a la vía ejecutiva (la especial); bien a la declarativa ordinaria según la cuantía. Para el crédito que resultaba del contrato subyacente o relación causal, podía articular el declarativo ordinario según la cuantía. Este esquema solamente resultaba dudoso en un supuesto: cuando la jurisprudencia [no unánime (5)] entendía que el título-valor cambiario, previamente perjudicado, podía recuperar eficacia ejecutiva. La solución no era sencilla porque el «perjuicio» se producía por causas de diversa naturaleza y consecuencias (por defectos formales en cualquier caso; por determinados defectos fiscales en la letra de cambio; por falta de protesto

(5) Dos posiciones contrapuestas, la SAP Albacete 15 marzo 1990, que la niega y SAP Madrid 18 enero 1991, que la afirma, véase BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, Granada, 1997, págs. 192-202.

o declaración equivalente, para el «ejercicio de la acción de regreso»; o por falta de aceptación o firma de avalista, para la «acción directa»). En caso de recuperación de eficacia ejecutiva de un título-valor cambiario perjudicado, resultaba dudoso concluir que se estuviera reclamando el crédito cambiario. De hecho, parece claro que no era posible articular en modo alguno «acciones cambiarias» que se ya se habían perdido conforme el derecho cambiario y, en su caso, fiscal. De ese modo, podía afirmarse que, en primer lugar, no cabía articular acciones cambiarias si el perjuicio se había producido por inexistencia del título; que posiblemente sí cabría esta posibilidad en caso de pérdida de eficacia ejecutiva por falta de timbre en la letra de cambio (pues se convertía en pagaré, según la jurisprudencia); y, por último, en modo alguno se ejercitarían las acciones cambiarias de regreso, si faltaba el protesto o declaración equivalente; o la directa, si faltaba aceptación o firma de avalista.

Las vías procesales en la LEC 1881 tienen un relativo equivalente en la actual. El juicio ejecutivo cambiario, en el juicio cambiario de los arts. 819 a 827 LEC; el juicio ejecutivo ordinario de la LEC tendría su equivalente procesal, *mutatis mutandi* y sobre todo para quienes opinaban que el juicio ejecutivo tenía ya en la LEC 1881 naturaleza declarativa, en el actual proceso monitorio de los arts. 812 a 818 LEC. En caso de perjuicio del título-valor, parece que no habría problemas en articular el proceso monitorio, dada la amplitud de los arts. 812 y 815 LEC, pero dejando bien claro que el crédito reclamable no sería el cambiario cuando el perjuicio derive de falta de formalidades, cuando se reclame frente al no aceptante o cuando sea frente a «obligados de regreso» no mediando protesto o declaración equivalente sin haber sido eximidas (6).

En la regulación del proceso civil actual, debido a su deficiente regulación, se origina la duda de si el acreedor cambiario cuenta con una, dos ó tres vías procesales para la reclamación judicial de su crédito. Para dar respuesta adecuada a esta cuestión habrá de resolverse, primero, si actualmente se mantiene la alternativa de vías para instrumentar la pretensión cambiaria: el juicio cambiario (arts. 819 a 827) o el ordinario (juicio verbal u ordinario) que corresponda por la cuantía; y segundo, si podrá instrumentarse igualmente el proceso monitorio ordinario para el ejercicio de las acciones cambiarias.

A) La alternatividad en la doctrina

Con la LEC 1/2000 buen número de autores han manifestado que se mantiene vigente la admisibilidad de la alternativa entre la vía declarativa ordinaria y la especial, como ocurría con la LEC 1881. Y hasta incluso llegan a sostener algunos que la pretensión basada en el crédito cambiario puede ser instrumentada además a través del proceso monitorio de los arts. 812 a 818 LEC. Entre la doctrina, ADÁN (7) considera que la modificación del art. 49 LCCH «lo único que varía es...

(6) Como veremos en los siguientes puntos, una de las causas más habituales del perjuicio ha desaparecido, por derogación de la previsión de privación de eficacia ejecutiva a la letra de cambio por motivos fiscales en el art. 37 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y 80 de su Reglamento.

(7) ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, Barcelona, 2002, pág. 234.

la terminología, sustitución de «vía ejecutiva» por «proceso especial cambiario», pero en momento alguno el contenido y finalidad el artículo, que seguirá dando al tenedor del título en cuestión, la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria en una vía privilegiada —proceso cambiario— o mediante el proceso declarativo correspondiente en función de la cuantía». Y con similar sentido un sector importante de la doctrina ha puesto de manifiesto la procedencia de ambas vías, sustituida la ejecutiva por la del juicio cambiario y hasta incluso, en algunas ocasiones, con posibilidad de instar el proceso monitorio. Así, por ejemplo, MOXICA (8) afirma que «la nueva Ley Procesal mantiene la posibilidad de que las acciones puramente cambiarias puedan ejercitarse a través de un proceso declarativo (ordinario o verbal según la cuantía que se reclame) o por medio del proceso cambiario que instaura... si la cuantía que pretende reclamar no excede de cinco millones de pesetas, el tenedor del título cambiario puede utilizar otro procedimiento especial, concretamente el monitorio...». Sin ningún género de dudas, OLIVER (9) sostiene que «la acción cambiaria se puede ejercitar por esta vía procesal, conforme se expresa el art. 68 LCCH... o por la ordinaria conforme a la cuantía (art. 49 LCCH), sin perjuicio de que el acreedor pueda optar... por ejercitar la acción causal en el proceso declarativo correspondiente a la cuantía, o en el monitorio si el crédito no excede de cinco millones de ptas., o que, perdida la acción cambiaria, acuda al juicio declarativo correspondiente si se ejercita la acción de enriquecimiento injusto a que se refiere el art. 65 LCCH». BANACLOCHE (10) señala que «el hecho de que ningún otro título pueda reclamarse a través del juicio cambiario no significa que los títulos cambiarios deban reclamarse a través de esta vía. Basa su posición en el art. 49 LCCH, aunque inteligible actualmente, y en el art. 66, por el cual, según entiende, la letra de cambio podrá llegar a tener fuerza ejecutiva si se reclama a través del juicio cambiario». PAZ Y OTROS (11), mantienen que «el acreedor, no obstante, puede ejercitar la acción cambiaria también en el juicio declarativo —ordinario o verbal— que corresponda por la cuantía (arg. ex art. 49 LCCh.)». DE MIRANDA (12), algo más prudente, sostiene la alternatividad justificándola en que «el legislador no ha apuntado una solución al respecto y parece admitirlo los artículos 49 y 56 de la Ley sustantiva». Asimismo, MONTERO (13) se pronuncia con idéntico tono crítico, pero admitiendo igualmente la alternatividad de vías. Y FERNÁNDEZ-

(8) MOXICA ROMÁN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Elcano, 2000, pág. 327. En relación a la vía del proceso monitorio matiza diciendo que «a este procedimiento le interesará, normalmente, acudir cuando el título cambiario adolezca de algún defecto formal, por ejemplo, cuando en el pagaré no figure designado nominativamente el tomador...». No acaba de aclarar, por tanto, si será vía adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria puesto que, títulos cambiarios con defectos formales en sus elementos esenciales o constitutivos son tanto como títulos no cambiarios, de modo que «normalmente» se destinará a reclamar el crédito causal del que el documento que pretendió ser cambiario a lo sumo sería medio de prueba.

(9) OLIVER LÓPEZ, C., *El proceso civil, VIII*, (coor.: ESCRIBANO), Valencia, 2001, pág. 6778.

(10) BANACLOCHE PALAO, J., «Artículo 819», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con DE LA OLIVA, Díez-PICAZO y VEGAS), Madrid, 2001, pág. 1378.

(11) PAZ, ACHAERANDIO, ANDRÉS, ILLESCAS, PUENTE y SALGADO, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2000, pág. 1295.

(12) DE MIRANDA VÁZQUEZ, C., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, (coor.: CORDÓN, ARMENTA, MUERZA y TAPIA), Elcano, 2001, pág. 963.

(13) MONTERO AROCA, J., «El juicio cambiario», en *Derecho Jurisdiccional, II* (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), Valencia, 2000, pág. 776.

BALLESTEROS (14) admite la acción cambiaria en vía declarativa junto a la que denomina «ejecutiva», si bien deja bien claro que la primera es «una algo artificiosa construcción doctrinal que presenta dificultades procesales y muy pocas ventajas».

B) La exclusividad del juicio cambiario en la doctrina y en el derecho positivo

En mi opinión, la creencia de que se mantiene esta alternativa es de nuevo fruto del peso de la tradición que hasta la entrada en vigor de la LEC era plenamente indiscutible e indiscutida. Además, el tenor de las reformas operadas por la disposición final décima de la LEC respecto de la LCCH son claras sustituyendo la expresión vía «ejecutiva» o «juicio ejecutivo» de los arts. 49 y 68 LCCH, por «proceso especial cambiario», que es la adecuada en el nuevo proceso civil. En principio, si la reforma se limita a sustituir expresiones obsoletas por la más adecuada «proceso especial cambiario», cabría entender que la voluntad podía ser mantener el sistema de alternatividad. Sin embargo, si analizamos más profundamente la nueva regulación puede concluirse que la LEC vigente ha ido mucho más allá.

Bajo la vigencia de la LEC 1881, la alternativa de vías procesales empezó a recibir fundadas críticas. Siendo que ambas eran plenas por lo prevenido en el art. 67 LCCH, resultaba injustificado mantener la ordinaria si se había optado por otra sólo procedimentalmente especial, cuando no constaba en nuestro derecho precedente alguno por el que se pudiera optar entre dos procesos plenarios sobre el mismo objeto. Además, la alternatividad era germen de arbitrarias desigualdades pues permitía que el actor demandara a los distintos obligados en procedimientos judiciales sustancialmente distintos: juicio ordinario frente a unos, juicio ejecutivo frente a otros. De ahí que la dualidad pudiera ser considerada como «innecesaria e injustificada» (15). Tras la entrada en vigor de la LEC, MONTERO (16) viene a recoger estas críticas cuando manifiesta que «lo lógico hubiera sido que la LEC/2000 terminara con esta alternativa, disponiendo que la pretensión basada en el hecho constitutivo de la incorporación de una obligación a una letra de cambio sólo podía ejercitarse por medio del juicio cambiario». Por su parte, fundamentalmente en relación con la posibilidad de formular la vía declarativa ordinaria posterior a la especial cambiaria, CORDÓN (17) indica que «la coordinación entre ambas vías, ya problemática en el régimen de la LEC/1881...

(14) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, pág. 596, notas 11 y 12.

(15) Con la LEC 1881, BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 299-301 y 401-403; Ídem, *La tutela judicial del crédito cambiario en el «juicio ejecutivo»*, Valencia, 1999, págs. 7, 43 y 55. Durante la tramitación de la actual LEC, BONET NAVARRO, J., «Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario», en *Jornadas Nacionales sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones* (con otros) Murcia, 1997, págs. 129-39; ídem, «El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997», en *Derecho y Opinión*, 1997, núm. 7, págs. 191-8. Y mantiene las mismas críticas con la vigente LEC, BONET NAVARRO, J., «Proceso monitorio cambiario» en *Derecho Procesal Civil* (con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 1046.

(16) MONTERO AROCA, J., *El juicio cambiario* (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), cit., pág. 776.

(17) CORDÓN MORENO, F., «El juicio cambiario en la nueva LEC», en *Los procesos especiales*, Estudios de Derecho Judicial, 30 (dir.: ORTIZ), Madrid, 2000, pág. 160.

resulta ahora mucho más compleja debido al amplio régimen de excepciones oponible por el deudor cambiario que instaura el art. 67 LCCH». Y en similar sentido crítico otros autores abogaban por la supresión, en unos casos, de la vía declarativa ordinaria o, en otros, de la especial (18).

En mi opinión, posiblemente por los problemas de coordinación que genera, el nuevo régimen de la LEC elimina la alternatividad de vías procesales para hacer efectiva la pretensión cambiaria. El problema es que esta eliminación no se presenta con la corrección necesaria ni con la claridad suficiente. CODES (19) resulta muy gráfico cuando afirma que «la redacción es lo suficientemente calamitosa como para impedir cualquier respuesta medianamente coherente». Considera este autor que «habrá que analizar el proceso en su conjunto y la nueva redacción de los artículos ya citados de la Ley Cambiaria y del Cheque, para tratar de llegar a una respuesta; y de dicho análisis resultan argumentos en favor y en contra de la «exclusividad» del juicio cambiario... queda, por tanto una duda razonable que sólo podrá ser despejada a través de la jurisprudencia de los Tribunales, cuando la nueva Ley entre en vigor, aunque parece lógico pensar que la vía declarativa u ordinaria sigue siendo posible». RODRÍGUEZ (20) apunta hacia la exclusividad cuando afirma que «parece deducirse que el legislador ha decidido que las reclamaciones cambiarias tengan un cauce exclusivo» aunque advierte que «nada dice la ley sobre la exclusión del cauce del proceso declarativo ordinario, y la necesidad de que este tipo de pretensiones se hagan valer por el nuevo proceso». ILLESCAS (21), algo más convincente apuntaba ya en relación con el Anteproyecto de LEC a la exclusividad del juicio cambiario cuando afirmaba que «el juicio cambiario sea sólo una vía específicamente prevista para el ejercicio de la acción cambiaria», si bien «el acreedor, no obstante, puede renunciar a él y acudir, en ejercicio de la acción causal, al proceso declarativo —ordinario o verbal— que corresponda por la cuantía y aun al monitorio, si el crédito no excede de tres millones de pesetas». Y en ese sentido, BAENA (22) afirma que «no existe más que una acción cambiaria que es la regulada en el procedimiento «del juicio cambiario» (23), si bien este mismo autor mantiene a continuación que, con el tenor del art. 49 LCCH, «el anterior aserto... no necesariamente puede ser tan contundente». Ante el tenor equívoco de

(18) Frente a todos ellos, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., pág. 249 se posiciona «en contra de la supresión de cualquiera de las dos vías procesales existentes para el ejercicio de las acciones cambiarias». Véase en la misma obra un panorama de la situación doctrinal, ídem, págs. 245-250.

(19) CODES ANGUITA, G., «El proceso cambiario. Modificaciones fundamentales por la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. XII Jornadas de estudio* (con otros), Abogacía General del estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2002, págs. 948-949.

(20) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV* (dir.: LORCA), Valladolid, 2000, pág. 4485.

(21) ILLESCAS RUS, A., «Notas sobre «procesos monitorio y cambiario» en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Diario La ley*, 1998-2.

(22) BAENA RUIZ, E., «El juicio cambiario (Artículos 819 a 827)», en *Ley de Enjuiciamiento Civil, II* (coors. MARINA y LOSCERTALES), Madrid, 2000, págs. 1650-1651.

(23) En el mismo sentido, LARA GONZÁLEZ, R., «Artículo 49», en *Comentario a la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir.: MASSAGUER y FARRANDO; coor.: CASTAÑER), pendiente de publicación en editorial Tirant lo Blanch.

este precepto, considera que son defendibles ambas tesis, si bien se inclina por la expuesta porque «la ordinaria pierde interés tras la publicación de la Ley Cambiaria y del Cheque, pues las excepciones a oponer serían las mismas así como los requisitos para el nacimiento y conservación de ambas acciones, tanto la ordinaria como la del proceso especial cambiario». Sin embargo, la aparente firmeza de esta posición queda desdibujada cuando contradictoriamente afirma que «ello no empece, aunque reconocemos lo indeciso de la toma de criterio, para que pensemos que cualquier Tribunal pudiese aceptar el ejercicio de la acción cambiaria a través de los procesos declarativos del Libro II, naturalmente ateniéndose a las normas sobre acciones cambiarias que prescribe la Ley Cambiaria y del Cheque». Y por último, para culminar la contradicción, parece poner de manifiesto que el acreedor cambiario tendrá la posibilidad de tres vías procesales cuando afirma que «lo que sí parece incuestionable es que el tenedor del título podrá acudir al proceso monitorio que regula el art. 812 y siguientes».

De modo contundente, con base en el tenor del art. 49.2 LCCH, ROBLES (24) afirma que «no cabe la opción entre ir a un proceso declarativo en función de la cuantía (posibilidad prevista en la antigua redacción del art. 49 de la LCCh) o a un proceso cambiario, porque si la letra de cambio, el cheque y el pagaré reúnen los requisitos de la ley cambiaria, se procederá a través del juicio cambiario (art. 819 de la LEC 2000), quedando reservado exclusivamente el proceso de declaración ordinario para las cuestiones que se puedan generar como consecuencia de la acción causal».

Comparto esta opinión y su contundencia en cuanto que efectivamente el juicio cambiario es la única opción admisible para reclamar el crédito cambiario. Otra cosa es que se acuda al proceso declarativo ordinario que corresponda a la cuantía o al monitorio de los arts. 812 a 818 LEC para reclamar el crédito causal. En esos casos, sin sujeción alguna al derecho cambiario, sino al derecho común, representando el título-valor cambiario mera prueba del crédito, valorable libremente por el juzgador en relación con el resto de la actividad probatoria, o bien como documento de los previstos en el art. 812 LEC para el inicio del proceso monitorio. Y por supuesto, cuestión diferente es que, ante la falta de contundencia de la LEC y LCCH, ciertos juzgados de primera instancia y determinadas audiencias provinciales consideren admisible y adecuado que el acreedor cambiario pueda reclamar tal crédito nada menos que en tres vías procesales alternativas. Ante ello, aunque sean «respetables» todas las opiniones argumentadas, no por ello dejan de ser calificables como incorrectas si los argumentos en contra, como ocurre en este caso, son cualitativa y cuantitativamente más rotundos.

El derecho positivo, aunque sin la contundencia y claridad que cabía esperar, permiten afirmar en definitiva la exclusividad del juicio cambiario para la reclamación del crédito cambiario o, si se prefiere, para el «ejercicio de las acciones cambiarias». Tres son los preceptos claves para ello: el art. 819 LEC y los arts. 49.II y 68 LCCH, modificados estos últimos por la disposición final décima, dos y cuatro, LEC.

(24) ROBLES GARZÓN, J. A., «Los procesos especiales. El proceso cambiario», en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coor.: CABAÑAS), Madrid, 2000, pág. 741.

a) Art. 49.II LCCH

La reforma del art. 49.II LCCH merece analizarse con detalle. Como he señalado, la disposición final décima, dos, LEC, modifica el párrafo segundo del art. 49 LCCH. Y lo hace de una forma claramente incorrecta en sus resultados. La modificación viene «sustituyendo la expresión "... como en la ejecutiva..." por la siguiente: "... a través del proceso especial cambiario...". De ese modo el precepto queda exactamente así: «A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario, lo previsto en los artículos 58 y 59» (la negrilla es mía para resaltar el texto nuevo). Desde luego, no se refiere exactamente a la «... acción directa... tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario...» (25).

Si esta redacción puede ser incorrecta y merece ser corregida, no ha de serlo a través de una sustitución de hecho, según lo que cada cual crea que el legislador quiso decir, pero en realidad no dijo. La revisión del precepto solamente ha de producirse mediante la correspondiente modificación de errores y a través del BOE. Mientras tanto, meramente nos queda su integración o interpretación más correcta y adecuada. Y ésta puede venir por el camino de añadir un «como» («... tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario...»), pero también por la de eliminar un «tanto» («... en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario»). En este segundo caso, la vía procesal «ordinaria» para el ejercicio de la acción directa es exclusivamente la del proceso especial cambiario.

No dudo que la inercia haya contribuido a considerar que al legislador se le olvidó un «como». Pero estamos a tiempo de darnos cuenta de que la interpretación que conduce a una solución superadora de la problemática generada por la coexistencia de vías procesales viene del camino de considerar que el legislador «se olvidó» de eliminar un «tanto». Siendo que la mejor lectura, salvo que vía corrección de errores se diga otra cosa, es que el art. 49.II LCCH expresa que la acción directa podrá ejercitarse, «en la vía ordinaria a través del juicio cambiario»,

(25) Curiosamente, algunas editoriales, yendo más allá de lo publicado en BOE, transcriben de este segundo modo el precepto. Así, por ejemplo, la edición de Tirant lo Blanch, textos legales, MONTERO AROCA, J., y CALDERÓN CUADRADO, M. P., *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, Valencia, 2000, pág. 661. La edición de Ariel, GARBERÍ LLOBREGAT, J. (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2002, pág. 419. La edición de Aranzadi, CORDÓN MORENO, F., *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Elcano, 2001, pág. 909. En cambio, recogen correctamente el texto legal ediciones como la de Civitas, BANACLOCHE PALAO, J., *Legislación sobre enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000, pág. 949, y La Ley, *Sistema Procesal Civil, II. Normas complementarias, procesos especiales, arbitraje, formularios*, (dir.: CORDÓN; coor.: MUERZA), Madrid, 1993, actualizado enero 2001, pág. VI-31. Igualmente algunos autores en diversos estudios y monografías citan el art. 49.II refiriéndose textualmente, entrecomillado a «... tanto en vía ordinaria, como a través del proceso especial cambiario». Es el caso, entre otros, de VEGAS TORRES, J., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO), Madrid, 2000, pág. 454. MOXICA ROMÁN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., pág. 327; ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 156-157.

esto es, que la vía ordinaria para el ejercicio de las acciones cambiarias es la del proceso especial cambiario regulado en la LEC.

b) Art. 66 LCCH

Y justamente esto es lo que viene a decir, aunque de nuevo con cierta falta de claridad, el art. 66 LCCH tras su nueva redacción. Por la disposición final décima, cuatro, LEC ahora este art. 66 se redacta del siguiente modo: «El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil». No creo que pueda entenderse una vez más que el precepto dispone otra obviedad: que la LEC regula procesos y que «el ejercicio de la acción cambiaria» ha de seguir trámites procesales. Por supuesto que es así. Pero si esto fuera sólo así, cabría interpretar, *sensu contrario*, que el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso no especial cambiario no se someterá al procedimiento establecido en la LEC. Y es absolutamente claro que la anterior interpretación es incorrecta pues, en todo caso, el proceso no especial también estaría regulado en el texto procesal civil. Lo que realmente expresa el precepto es que el ejercicio de la acción cambiaria se instrumentará, exclusivamente, a través del procedimiento previsto en los arts. 819 a 827 LEC.

c) Art. 819 LEC

Según el art. 819 LEC «sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque» (26). Dice la exposición de motivos, epígrafe XIX, último párrafo que «el juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico».

El art. 819 LEC no nos está indicando solamente que el juicio cambiario sólo procederá cuando se presente título-valor cambiario o, en otras palabras, que no procederá cuando se presente otro tipo de títulos o documentos. Además de esa obviedad, lo que realmente dispone es que cuando se presente letra de cambio, pagaré o cheque «sólo procederá el juicio cambiario». Si se lee en todo su contenido, esto significa de nuevo que este juicio cambiario será el que exclusivamente procederá para el ejercicio de la acción cambiaria.

En caso contrario, como ha venido poniendo de manifiesto la doctrina antes y después de la vigente LEC, se abren vías procesales de forma innecesaria e injustificada, una especial y otra u otras ordinarias para conocer de lo mismo. Esta permisibilidad procedimental respecto de vías plenarias genera graves pro-

(26) Exactamente con el mismo texto, el art. 817 del Proyecto de Ley. El art. 816 del Anteproyecto de Ley añadía a lo anterior que «sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré, que, no estando intervenidos por fedatario público, reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque».

blemas de coordinación y, sobre todo, es germen de desigualdades, al someter a los diversos demandados a vías procesales distintas por la mera voluntad del demandante.

C) Procedencia de la vía ordinaria en ciertos supuestos específicos

Ahora bien, con todo, no hay que olvidar que será posible la vía «ordinaria» en los supuestos en que se formule oposición, aunque sea siempre en el marco del juicio cambiario. Formulada oposición, interpuesta «demanda de oposición al juicio cambiario» (art. 824.1 LEC), se abrirá el juicio verbal que corresponde por la materia para su análisis y discusión frente a la pretensión cambiaria inicialmente instrumentada mediante el juicio cambiario. Juicio verbal este que, además de adecuarse por la materia, solamente es posible inserto o consecuencia de la previa instrumentación del especial cambiario.

Cuestión distinta ocurrirá cuando no se ejercite la llamada «acción cambiaria», sino «la causal». En ese caso, por supuesto, podrá instrumentarse la pretensión a través del juicio verbal u ordinario que corresponda por la cuantía (27), o incluso en monitorio de los arts. 812 a 818, pero en modo alguno la especial del juicio cambiario para el ejercicio de acción que no sea cambiaria.

En estos casos, la pretensión se fundará en el crédito causal y el título-valor cambiario meramente será un medio de prueba más, sin que derive del mismo presunción alguna de existencia del crédito, máxime cuando el documento adolezca de vicios formales de modo que no existirá la letra, pagaré ni cheque ni el derecho cambiario que pudieron incorporar. Este documento podrá servir meramente para fijar el hecho a través del convencimiento judicial tras su valoración en relación con el resto de pruebas que, en su caso, se practiquen.

D) Algunos supuestos problemáticos de exclusión del juicio cambiario: el «perjuicio» del título

En ciertos supuestos puede no quedar suficientemente claro si se está ejercitando la acción cambiaria o, en cambio la causal. Esto ocurrirá principalmente en los supuestos de perjuicio del título.

a) Falta de formalidades esenciales o constitutivas de la letra de cambio, cheque o pagaré

El «perjuicio» del documento que pretendía ser título-valor cambiario pero no llegó a serlo por falta o irregularidad en los requisitos formales esenciales, es decir, el llamado perjuicio por falta de formalidades, supone la inexistencia del título-valor cambiario y, por tanto, del derecho cambiario. Por esa razón, la pretensión cambiaria, el ejercicio de la acción cambiaria, no podrá instrumentarse con

(27) ADÁN DOMÉNECH, F., «Diez razones prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio», en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2002, págs. 280-1. Y a pesar de que en su argumentación sostenga que, con base en el art. 49.II LCCH, todavía se mantenga la alternatividad de vías procesales, éste es el supuesto de hecho que contempla la SAP Pontevedra, Secc. 1.ª, 22 de mayo de 2002.

éxito por ninguna vía procesal (28), ni siquiera por la del proceso monitorio ordinario. Otra cosa es, como digo, el crédito causal que, a pesar del perjuicio, puede perfectamente existir y ser instrumentado en la vía ordinaria.

b) *Falta de presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias*

El «perjuicio» parcial del título-valor, por incumplimiento de los presupuestos para el ejercicio de una de las varias acciones cambiarias posibles, esto es, la aceptación para la acción directa, y el protesto o declaración equivalente cuando no esté eximido para la acción de regreso, hará improcedente el juicio cambiario frente ciertos sujetos: a) frente a un inexistente aceptante o su avalista mediante la acción directa; b) frente a los obligados de regreso mediante la acción de regreso. Sin embargo, el juicio cambiario será perfectamente viable para la acción de regreso a pesar de no haber aceptación, y para la acción directa aunque no conste protesto o declaración equivalente.

c) *Falta de timbre*

Por último, el «perjuicio» de la letra de cambio por falta de timbre no supone exclusión ni plantea problema alguno puesto que resulta inoperante (29). De hecho, esta supuesta pérdida de eficacia de la letra de cambio por razones fiscales no sólo planteaba dudas de constitucionalidad y podía calificarse como desproporcionada, sino que además, suponía que la letra de cambio perdiera eficacia ejecutiva pero no así el derecho cambiario. Esto exigía necesariamente una dualidad de vías procesales para la reclamación de ese crédito subsistente a pesar de la pérdida de «eficacia». Pero siendo estos preceptos normas claramente restrictivas de derechos, se imponía una interpretación adecuada que excluyera todas aquellas situaciones no expresamente contempladas (30). De ahí que, con la nueva LEC, como ha reconocido ya la jurisprudencia (SAP Valencia, Secc. 11.ª, 6 de mayo de 2002) (31), ambos preceptos han de entenderse derogados respecto a la concreta privación de una inexistente eficacia ejecutiva de la letra de cambio. Esta derogación encuentra cobertura suficiente en el punto tercero de la disposición derogatoria única por la que «se considerarán derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto

- (28) Esta confusión parece ponerse de manifiesto en la SAP Guadalajara, 14 de junio de 2002, cuando considera que a pesar del perjuicio por falta de un requisito formal insubsanable (falta de constancia del tomador) afirma que la cambial «no llevando aparejada ejecución y por consiguiente no puede derivarse de ella la acción ejecutiva impetrada, aunque sí la ordinaria para pretender del librado aceptante su pago a través del juicio ordinario que corresponda a su cuantía, o del novedoso procedimiento monitorio». Otra cosa es que se ejercite la acción causal, como es obvio, en tal caso, ningún problema hay para la vía ordinaria.
- (29) En este mismo sentido, entre otros autores, SERRANO MASIP, M., «El alzamiento del embargo en el juicio cambiario», en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. XII Jornadas de estudio* (con otros), Abogacía General del estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2002, pág. 936.
- (30) BONET NAVARRO, J., «Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios», en *Actualidad Civil*, 1997, 4, págs. 81-94.
- (31) Ponente: Ilma. Sra. D.ª Susana Catalán Muedra.

en la presente Ley» (32). Así, por tanto, siendo inviable el perjuicio de la letra de cambio por falta de timbre, no supone exclusión del juicio cambiario ni exigencia de vía ordinaria alguna para el crédito cambiario que de otro modo subsistiría.

E) *Inadecuación del proceso monitorio ordinario para el ejercicio de la acción cambiaria*

Lo dicho antes sobre la exclusividad de la vía del juicio cambiario de los arts. 819 a 827 LEC es perfectamente trasladable para concluir en la improcedencia del proceso monitorio para el ejercicio de las acciones cambiarias. No obstante, se dan circunstancias particulares que exigen detenernos en este punto, toda vez que, además, esta cuestión se ha planteado ya en nuestros tribunales habiéndose apuntado una solución mayoritaria que contradice la exclusividad del juicio previsto en los arts. 819 a 827 LEC para la reclamación del crédito cambiario.

En efecto, algunos autores han manifestado que el acreedor puede también optar alternativamente por el proceso monitorio ordinario para reclamar el crédito cambiario (33). RODRÍGUEZ (34) ha señalado que, ante la falta de una expresión clara y terminante que defina las vías procesales en manos del acreedor, «al no aclararse debidamente esta cuestión, puede resultar conveniente al acreedor, desde un punto de vista de estrategia procesal, acudir a un juicio monitorio, siempre que la cuantía del título no exceda de 5.000.000 de pesetas (30.000 €), límite del proceso monitorio». RAMOS (35), algo más contundente, afirma que «dado que este tipo de documentos también tienen cabida entre los soportes que pueden dar lugar al juicio monitorio (812), lo que parece aconsejable es acudir a éste último, por su mayor sencillez y eficacia. La única limitación vendrá por la cuantía de la deuda, ya que en el monitorio sólo caben reclamaciones hasta cinco millones de pesetas». En fin, GÓMEZ DE LIAÑO (36), no duda en calificar el juicio cambiario como «elec-

- (32) En sentido diametralmente opuesto, partiendo de la naturaleza ejecutiva del actual juicio cambiario, ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 279-292. FERNÁNDEZ-BALLESTROS, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 600.
- (33) Respecto a los textos previos a la LEC (borrador de proyecto y proyecto), Serrano Masip, M., «Notas sobre la regulación del juicio cambiario», en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia, 1997, págs. 75, 76 y 181. CORREA DELCASSO, J. P., «El "juicio cambiario" en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español», en *Diario La ley*, núm. 4754, 15 de marzo 1999, pág. 4. Ya con la vigente LEC, entre otros, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2000, págs. 65-66, CACHÓN CADENAS, M., *De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: Régimen transitorio de los juicios civiles*, Barcelona, 2001, pág. 144. ASENSIO MELLADO, *Derecho Procesal Civil. Parte segunda*, Valencia, 2001, pág. 266. MOXICA ROMÁN, J., *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., pág. 327. Últimamente, entre otros, PEDRAZ PENALVA, E., y PÉREZ GIL, J., «Del proceso monitorio», en *Proceso Civil Práctico*, IX (dir.: GIMENO), Madrid, 2001, pág. 6-55 a 6-58.
- (34) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, IV (dir.: LORCA), cit., pág. 4486.
- (35) RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2000, págs. 730-731.
- (36) GÓMEZ DE LIAÑO, F., «El juicio cambiario», en *Derecho Procesal Civil*, II (con PÉREZ-CRUZ), Oviedo, 2001, pág. 588.

tivo y eventual, en el sentido de que el titular del crédito incorporado al documento cambiario, puede acudir también al monitorio o directamente al declarativo que corresponda, según la cuantía».

En esta misma línea permisiva parece que se orienta ya algún pronunciamiento jurisprudencial como el AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero de 2002 (37), que transcribe literalmente los de la misma Audiencia y Sección de 17 de diciembre de 2001 y de 22 de noviembre de 2001 (38), así como la SAP Guadalajara, 14 de junio de 2002 (39), o el AAP Valencia, Secc. 6.ª, 20 de noviembre de 2001 (40).

En el citado AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero de 2002, entre otras cosas se afirma que «el juicio cambiario (arts. 819 a 827), caracterizado por un mecanismo procedimental similar al del monitorio, pero que a diferencia de éste, no produce efectos de cosa juzgada y pagará... la Sala entiende que es perfectamente posible para el tenedor de tales documentos, el optar entre acudir al juicio monitorio o al cambiario, y sólo si el importe de aquéllos supera los cinco millones de pesetas, debe acudir imperativamente a este último... A) Desde un punto de vista legal, la ley no excluye la posibilidad que apuntamos, pues no sólo no lo prohíbe expresamente, sino que de la redacción de los arts. 812 y 819 de la LECiv y 49 y 66 de la Ley Cambiaria y del Cheque parece estar tácitamente admitido... B) Por las ventajas evidentes que para el acreedor presenta el proceso monitorio frente al cambiario... posibilidad de obtener una resolución que produce plenos efectos de cosa juzgada... el monitorio admite el derecho de autodefensa a las partes (arts. 23.2.1 y 32.2.1) a diferencia del juicio cambiario, en que las partes han de comparecer representadas por Procurador y asistidas de Letrado... C) El principio general de derecho de que el que puede lo más puede lo menos... D) ...el tenedor de la letra, estando ésta perjudicada por faltar algún requisito formal de los que rígidamente exige la LCCH o incluso habiendo prescrito la acción cambiaria, podría acudir a la vía ordinaria para reclamar la deuda en base a la prueba documental consistente en la letra carente de fuerza ejecutiva, siendo evidente que en tales casos nada le impediría accionar por medio de un procedimiento monitorio y sólo ante la oposición del demandado hacerlo en el declarativo...»

En primer lugar hay que advertir que este auto está resolviendo un supuesto en que no se ejercita la «acción cambiaria», sino la que denomina «acción personal», por reclamación del cumplimiento de una obligación derivada de relaciones comerciales meramente documentada en letras de cambio. En palabras del citado auto «no se reclama el importe de las letras en sí mismo (acción cambiaria), sino el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el demandado, documentada en unos instrumentos (letras de cambio en este caso) suscritos por éste y por ello comprendidos en el art. 812 de la LECiv». Por este motivo considero que resulta correcta la decisión. La «acción causal» es perfectamente viable a través del proceso monitorio para la reclamación del crédito causal no obstante hallarse

(37) Ponente: D. Rafael Cáncer Loma.

(38) Ponente en ambos: D. Emilio Buceta Miller.

(39) Ponente: Dña. Concepción Espejel Jorquera.

(40) Ponente: Dña. María Mestre Ramos.

documentado en un título-valor cambiario. Sin embargo, los argumentos utilizados son altamente discutibles:

1.º Que el juicio cambiario sea un juicio ejecutivo es algo más que discutible. Más bien representa una evolución del anterior juicio ejecutivo cambiario, al que se incorpora la técnica monitoria. Su naturaleza es en cualquier caso de declaración (41).

2.º Que no produzca efectos de cosa juzgada es igualmente dudoso. Incluso en el supuesto en que no haya pago ni oposición puede mantenerse que tenga este efecto (42).

3.º Desde el punto de vista de la literalidad legal, aunque no claramente, viene a excluirlo. El art. 812 LEC señala que el acreedor «podrá», utilizarlo, obviamente como opción frente a la reclamación por vía del proceso declarativo que corresponda por la cuantía. Pero aunque este art. 812 LEC es permisivo, ya hemos visto como la conclusión contraria deriva de los arts. 819 LEC y 49 y 66 LCCH.

4.º En cuanto a las ventajas del proceso monitorio, éstas son prácticamente irrelevantes. El juicio cambiario no está limitado en cuanto a la oposición como deriva del tenor del art. 67 LCCH; está dotado de eficacia de cosa juzgada tanto cuando hay oposición (art. 827.3 LEC), como a mi juicio cuando no hay oposición ni pago (art. 816.2 LEC por analogía); y hasta incluso es discutible que sea preceptiva la postulación en el proceso cambiario hasta treinta mil euros. Por el contrario, el juicio cambiario contempla sobre todo un embargo preventivo especial, sin necesidad sobre todo de fianza que permite una protección análoga a la que otorgaba la LEC 1881. En realidad, como concluye ADÁN (43) «el proceso cambiario concede una mayor protección al crédito cambiario y en consecuencia al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, que lo que podría concederse en el juicio monitorio».

5.º No parece argumento suficiente afirmar que, dado que quien puede lo más puede lo menos o, en versión popular que «el pez grande se come al chico», procede admitir el proceso monitorio cuando los documentos justificativos son letra de cambio, pagaré y cheque. De lo contrario, se justificaría por ejemplo, que se articulara siempre el juicio ordinario, incluidos aquellos supuestos en los que por la cuantía y, sobre todo, por la materia, en ocasiones el legislador ha impuesto que se tramite el verbal (art. 250 LEC). Y esto no considero que sea razonable, sin perjuicio de que la tendencia jurisprudencial sea la de no decretar nulidades de actuaciones cuando se tramitó con inadecuación de procedimiento cuando no se produjo indefensión por seguirse procedimiento con plazos más amplios (por ejemplo, el antiguo mayor cuantía en lugar de verbal).

(41) Véase una argumentación sobre esto en BONET NAVARRO, J., «Naturaleza jurídica del juicio cambiario», en *Estudios en honor del Prof. Dr. Font Serra*, (con otros), pendiente de publicación.

(42) Véase BONET NAVARRO, J., «Proceso monitorio cambiario», en *Derecho Procesal Civil* (con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 1059.

(43) ADÁN DOMÉNECH, F., «Diez razones prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio», en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs. 279-90.

6.º Cuestión distinta es que no se esté reclamando el crédito cambiario, sino el causal. Pero en ese caso no se producirá igualmente una verdadera opción o alternativa con el juicio cambiario, pues para el crédito causal en el que el título-valor es simplemente documento probatorio solamente se podrá optar por el declarativo ordinario según la cuantía o por el proceso monitorio ordinario.

Así ocurrirá como he indicado antes, total o parcialmente, en los supuestos de «perjuicio» del título. En tales casos no existe el crédito cambiario de modo que no cabe articular admisiblemente juicio cambiario, declarativo ordinario por la cuantía ni proceso monitorio alguno con base en un derecho que no existe. Así ocurre objetivamente cuando el perjuicio es por falta de requisitos formales. Como tampoco subsiste, subjetivamente respecto a determinados sujetos, cuando falta la aceptación (para el aceptante o su avalista), o falta el protesto o la declaración equivalente cuando no ha sido eximida (para el obligado de regreso). Por último, derogada la privación de una inexistente falta de eficacia ejecutiva, no hay razón para que concurra una alternativa procesal para la reclamación de la letra de cambio con defecto de timbre.

Por su parte, el citado antes AAP Valencia, Secc. 6.ª, 20 de noviembre de 2001 se basa, en primer lugar, en la permisibilidad del art. 812 LEC, «el acreedor podrá acudir al proceso monitorio cuando disponga entre otros de “documentos, cualquiera que sea su forma y clase... proveniente del deudor”, ello no supone más que declarar que a través del proceso monitorio no se impide al ciudadano- acreedor acudir con todo documento, entre los que cabe incluir, desde luego, a la letra de cambio-cheque-pagaré, a los Tribunales de Justicia»; en segundo lugar, en «que no existe norma expresa alguna en la LEC que excluya dicha posibilidad de elección de los aludidos procedimientos en el caso de reclamaciones dinerarias, y es más, siempre queda la posibilidad contemplada el artículo 818 de la LECiv en cuanto que opuesto el deudor, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada».

Aunque el art. 812 LEC se redacte en términos amplios, como he indicado, eso no supone que pueda optarse cuando el legislador ha establecido una vía procesal específica (art. 819 LEC). De otro lado, aunque es cierto que no existe norma expresa que la excluya, como vimos, contamos con normas que debidamente interpretadas imponen como vía procesal adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria la del proceso exclusivamente previsto para tal fin, y no el monitorio (44). Todo ello salvo que podamos entender que las normas procesales son aplicables meramente si el acreedor lo considera oportuno cuando fijan un procedimiento y una regulación especial en materia cambiaria.

Con todo, me parece suficientemente clara la inadecuación del proceso monitorio para la instrumentación de la pretensión basada en el derecho cambiario. La letra de cambio, el pagaré y el cheque podrán ser exigidos en cuanto a tal, como títulos que incorporan el derecho (lo que incorrectamente denomina el art. 66 «títulos de ejecución») con sometimiento al derecho material cambiario, a través del

(44) Parece que así lo viene a reconocer LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Madrid, 2000, pág. 54, cuando afirma que el título cambiario «no queda reducido a un simple principio de prueba que permita el acceso a un proceso monitorio».

proceso que la LEC contempla exclusivamente para dichas pretensiones: el juicio cambiario». De ahí que el actual artículo 68 LCCH se refiera al «proceso especial cambiario» LEC, y el art. 66 LCCH al «juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento civil en el Capítulo II, Título III, del Libro IV» de la misma. Ambos preceptos están remitiendo al régimen previsto en los artículos 819 a 827 LEC y, en modo alguno, a las normas del proceso monitorio ordinario.

Abunda en esta interpretación un motivo teleológico que me parece fundamental: si el acreedor cambiario pudiera optar entre el proceso monitorio ordinario o por el juicio cambiario, quedarían sin sentido ni utilidad las especialidades previstas para este último juicio. Sobre todo resultarían inoperantes aquellas que agravaran o impusieran especiales condiciones o requisitos, puesto que podrían orillarse sencillamente utilizando el otro proceso de igual naturaleza pero sin las especiales previsiones en materia cambiaria (por ejemplo, la posible preceptividad de postulación) (45). En fin, por la mera voluntad del acreedor sería inapreciable, inútil o inviable una posible falta de concurrencia o de denuncia de la ausencia de los requisitos específicamente previstos en el ámbito procesal para conocer del crédito cambiario. No creo que sea tolerable esta disponibilidad procedimental cuando el legislador considera oportuno que en materia cambiaria han de imponerse unas especialidades en esta materia.

Comparto, en definitiva, los razonamientos de ADÁN (46), cuando argumenta que «debe existir una perfecta correlación entre la naturaleza de la acción cambiaria y las características del proceso en que se ejercita tal acción». Efectivamente, en el ámbito del art. 49,II LCCH no cabe incluir al proceso monitorio, si bien, como he señalado antes, ni siquiera tampoco el declarativo que corresponda por la cuantía. El proceso al que remite la Ley Cambiaria y que la misma LEC en su art. 819 predetermina como adecuado es el proceso especial cambiario; y, por último, el legislador ha considerado oportuno dotar en materia cambiaria un proceso adecuado a dicha regulación material, y éste no es otro que el juicio cambiario de los arts. 819 a 827 LEC. En conclusión, como indica el mismo ADÁN, «la reclamación del crédito incorporado a la letra de cambio, cheque o pagaré mediante la acción cambiaria, únicamente podrá realizarse a través de la vía ordinaria».

A diferencia de este autor, no obstante, considero que esta vía ordinaria es exclusivamente el juicio cambiario, incluido el juicio verbal que se sigue en el caso que se formule demanda de oposición. Exclusividad que no deriva precisamente de las «disimilitudes» con el proceso monitorio, con el cual comparte naturaleza, sino sencillamente por el necesario sometimiento a las especialidades que el legislador ha considerado idóneas o adecuadas para este objeto procesal.

(45) Posiblemente por esto que CORREA DELCASSO, J. P., «El “juicio cambiario” en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español», cit. pág. 4, señalara que «puede afirmarse ya desde este momento que el juicio cambiario servirá de bien poco... como suele decirse en lenguaje popular “el pez grande se comerá al chico” tan pronto como la práctica descubra las indiscutibles ventajas que el proceso monitorio presenta».

(46) ADÁN DOMÉNECH, F., *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 156-158.

Por lo demás, a pesar de que el monitorio ordinario y el cambiario son equivalentes en cuanto a su esencia y de que uno de los objetivos manifestados —y parcialmente cumplidos— de la LEC actual, ha sido eliminar procesos especiales, parece que el derecho cambiario merecía, respecto de otros créditos documentados meramente como previene el art. 812 LEC, un tratamiento específico como lo es el embargo preventivo especial que se inserta en el mismo. Otra cosa es que haya sido necesario dotar al juicio cambiario, como parece que se ha hecho, de la condición de juicio especial respecto del monitorio, cuando hubiera bastado meramente haber regulado las especialidades pertinentes dentro de la regulación del propio proceso monitorio, sin que ello hubiera supuesto merma alguna en la especial protección del crédito cambiario. Técnicamente me hubiera parecido esto más correcto y congruente, pero no se ha hecho así en la ley (es más, la Ley 13/2009 ha incidido en aumentar las diferencias al modificar buena parte de los arts. 812 a 818 LEC, introduciendo, en cambio, puntuales y casi anecdóticas previsiones en los arts. 825 y 826 LEC). Ésta ha ido más allá al optar por regular un juicio cambiario de naturaleza monitoria, pero configurándolo como un proceso específico y diferenciado. En todo caso, lo que no me parece «de recibo» es que podamos orillar este proceso previsto especialmente para un objeto, para irnos a otro general, solamente por la inercia de la tradición histórica y el peso de los años en los que ha existido dualidad de vías procesales. Resulta desorbitado ahora concluir que el acreedor cuenta nada menos que con tres vías procesales para instrumentar el mismo objeto, cuando en realidad solamente es adecuado el juicio cambiario.

No toda la jurisprudencia opta por multiplicar las vías procesales. Una importante sentencia, la SAP Asturias, Secc. 6ª, 28 de octubre de 2002 (47), describe perfectamente el panorama procesal que ha quedado tras la entrada en vigor de la LEC, y concluye, en principio, de modo igualmente plausible: «ejercitándose una acción a través del procedimiento monitorio, el actor no puede invocar preceptos derivados de la LCCH para fundamentar el propio ejercicio de una acción cambiaria, dado que ésta únicamente puede ejercitarse a través del juicio especial cambiario, tal y como exige la LEC».

Ahora bien, precisamente cuando el proceso se entabla entre los enlazados por la relación tanto cambiaria como causal poco importa cual sea la acción que se plantee. Con el título-valor cambiario formalmente completo podrá instarse el proceso monitorio o el declarativo que corresponda por la cuantía para reclamar el crédito causal, no el cambiario. En el mismo, podrán introducirse hechos relevantes respecto del crédito cambiario que puedan serlo también respecto del crédito causal (por ejemplo, el pago del crédito cambiario sin mediar recuperación del título). Con el mismo título-valor cambiario podrá igualmente plantearse el juicio cambiario, ahora para la reclamación del crédito cambiario, y en el mismo podrán igualmente introducirse hechos relativos a la relación causal que puedan enervar la pretensión cambiaria (art. 67.1 LCCH). Esto es así porque entre estos enlazados cambiaria y causalmente las acciones vienen a confundirse en la práctica (48). Pero esto no ha de hacernos olvidar que en el juicio cambiario siempre habrá de

(47) Ponente: D. José Manuel Barral Díaz.

(48) DE EIZAGUIRRE, J. M., «Prescripción cambiaria y acción causal», en *RDBB* 1989, 241-259.

instarse formal y materialmente el «ejercicio de la acción causal», y en el ordinario por la cuantía o el monitorio, «la acción causal». Esto implica que entre terceros enlazados por la relación cambiaria, pero no por la acción causal, en modo alguno es admisible el proceso ordinario por la cuantía o el monitorio para reclamar el crédito cambiario; y supone que fuera del juicio cambiario no operarán las previsiones exclusivas del derecho cambiario como intereses, plazos de prescripción, régimen de «solidaridad», etc.

2. Naturaleza del juicio cambiario como proceso monitorio especial

A pesar de que la Disposición Final undécima de la LEC, por la que se modifica el art. 66 LCCH, insista en que «la letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario...», la naturaleza del juicio cambiario es a mi juicio de declaración. La letra de cambio tendrá aparejada ejecución una vez tramitado el juicio declarativo cambiario, siendo título de ejecución no la letra de cambio (el pagaré ni el cheque), sino la correspondiente resolución judicial (según los casos, auto de despacho de ejecución junto a otros documentos como demanda, constancia de no oposición y título valor cambiario, o sentencia que resuelva la oposición, según los arts. 825 y 827 LEC). Como sostiene RODRÍGUEZ MERINO, se trata de «un proceso declarativo especial, por razón de la naturaleza de su objeto... que tiende a obtener la condena del deudor en base a un crédito privilegiado contenido en unos documentos mercantiles que cumplen una importante función en el tráfico jurídico, en donde se tiende a la agilidad en determinadas operaciones, garantizadas por la apariencia de los créditos documentados» (49).

Desde algunos sectores doctrinales y hasta incluso por alguna sentencia, se discute esta naturaleza jurídica del juicio cambiario. Parece que no somos capaces de abandonar las tradicionales disputas sobre la naturaleza jurídica del antiguo juicio ejecutivo, incluido el especial cambiario.

El legislador, desde luego, como en la LEC 1881, otorga una tutela especial. Según el epígrafe XIX de la exposición de motivos de la LEC, «el juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico. La eficaz protección del crédito cambiario queda asegurada por el inmediato embargo preventivo, que se convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula oposición o si ésta es desestimada. Fuera de los casos de estimación de la oposición, el embargo preventivo sólo puede alzarse ante la alegación fundada de falsedad de la firma o de falta absoluta de representación, configurándose así, en esta Ley, un sistema de tutela jurisdiccional del crédito cambiario de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada».

No se resuelve aquí, sin embargo, el problema de su naturaleza jurídica. Significativo es, no obstante, que se refiera a «cauce procesal que merecen los créditos...» cambiarios. Asimismo, que se califique la protección jurisdiccional como

(49) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., págs. 4482-3.

de «singular» e «instrumental» de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico; y que se afirme que el sistema de tutela jurisdiccional sea «de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada». En efecto, la tutela es singular por sus especialidades, y es instrumental en cuanto resulta congruente de las especiales previsiones sobre la materia en la Ley Cambiaria y del Cheque (50). Lo que no supone una esencia autónoma respecto del monitorio ordinario. De otro lado, que la tutela jurisdiccional sea de eficacia estrictamente equivalente al de la legislación derogada tampoco supone tomar necesariamente partido por la naturaleza jurídica del juicio cambiario, en la medida que su naturaleza jurídica como de proceso de declaración ya era mantenida por un número significativo de autores. De hecho, al margen de discrepancias doctrinales, tanto el anterior juicio ejecutivo como el actual proceso monitorio no son más que instrumentos para una tutela procedimentalmente breve al servicio de la eficacia cualificada en el proceso de ciertas obligaciones que reúnan determinados requisitos y se hallen debidamente documentadas. La eficacia entre ambos, y en mi opinión también su naturaleza jurídica, son perfectamente equivalentes.

Las disputas doctrinales sobre la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo han sido reducidas en cierto modo, en cuanto hay acuerdo doctrinal mayoritario en considerar al proceso monitorio como proceso de declaración (51). Sin embargo, todavía algún autor mantiene discrepancias totales o parciales sobre esta naturaleza.

LÓPEZ SÁNCHEZ (52) argumenta que la naturaleza del juicio cambiario es «singularísima»: proceso declarativo cuando se formula oposición en el mismo y con función «simplemente preparatoria de la ejecución en cuanto se dirige a la «convalidación» del título cambiario en título ejecutivo». De ese modo —según entiende— «podría afirmarse que se confunde con la ejecución que permite despachar». En mi opinión, aunque puedan compartirse algunos argumentos, la consecuencia es que la naturaleza del juicio cambiario es la de proceso monitorio especial. Lo considero así, al menos, por los siguientes argumentos:

(50) Sin perjuicio del equivoco mantenimiento de la dicción del art. 66 LCCH por el que «la letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el capítulo II, Título III, del Libro IV...». Lo que no significa más que se obtendrá el despacho de la ejecución si el deudor no paga ni se opone.

(51) Afirma RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV*, (dir.: A. M. Lorca), Valladolid, 2000, págs. 4482-3, que consiste en «un proceso declarativo especial, por razón de la naturaleza de su objeto (...) que tiende a obtener la condena del deudor en base a un crédito privilegiado contenido en unos documentos mercantiles que cumplen una importante función en el tráfico jurídico, en donde se tiende a la agilidad en determinadas operaciones; garantizadas por la apariencia de los créditos documentados». Igualmente, mantiene esta naturaleza, entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, Madrid, 2000, págs. 43-52. Y, más extensamente, ídem, «Naturaleza jurídica de los procesos monitorio y cambiario», en *Estudios Jurídicos. Secretarios judiciales, VII* (con otros), Madrid, 2001, págs. 559-76.

(52) Primero en LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El proceso monitorio*, cit., págs. 52-7, y más extensamente, ídem, «Naturaleza jurídica de los procesos monitorio y cambiario», en *Estudios Jurídicos. Secretarios judiciales, VII* (con otros), cit., págs. 576-82.

1.º La especial eficacia del título valor cambiario no justifica que se trate de título ejecutivo.

Es cierto que los títulos-valor cambiarios son documentos que están dotados de una eficacia especial. En ellos el derecho se halla en el documento cambiario formal y rigurosamente constituido (53). Esto permite, en primer lugar, justificar la articulación de un proceso especial como el juicio cambiario favorable a la efectividad de tal derecho formalmente existente; y en segundo lugar, que una vez iniciado, salvo errores en la apreciación judicial inicial de la concurrencia del propio título-valor, sea necesaria una actividad de alegación y prueba suficiente para enervar la presunción de derecho que trae consigo el título valor. Pero nada de esto implica que la letra de cambio, el pagaré y el cheque tengan ninguna eficacia ejecutiva o que reciban una especie de convalidación ni homologación alguna para ejecutar a través del juicio ejecutivo. La eficacia de la letra de cambio pagaré y cheque se limita precisamente a permitir abrir un proceso monitorio especial. Si después hay o no despacho de ejecución dependerá, además de la especial eficacia del título-valor cambiario, de la concurrencia de un conjunto de documentos: la demanda con el título-valor cambiario formalmente constituido, la constancia del requerimiento de pago formalmente realizado, la del impago y de la falta de oposición del deudor.

2.º El juicio ejecutivo cambiario ya podía ser considerado como de declaración

El juicio ejecutivo cambiario se manifestaba con caracteres netamente declarativos (54). En el mismo no existía requisito previo de autenticidad en los títulos, la misma junto a la certeza de la obligación que contiene sólo se obtenía con la sentencia; el embargo no era ejecutivo sino, aunque especial, preventivo (55); y consecuentemente con esta naturaleza del embargo, era posible su alzamiento, lo que resulta incompatible con una hipotética naturaleza ejecutiva del embargo y con la de ejecución del proceso. Por último, el ámbito de defensas era coincidente en el juicio ejecutivo y en el ordinario, lo que no resulta congruente con la naturaleza de ejecución —ni sumaria— del juicio ejecutivo cambiario (56).

3.º La lectura correcta del art. 66 LCCH

El art. 66 LCCH, redactado por la Disposición final 10.ª.3 de la LEC, debe ser entendido correctamente. En su tenor literal mantiene este precepto que «la letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Capítulo II, Título III, del Libro IV, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los 58, 59 y 62 de la presente Ley, sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas». En

(53) Véase BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos procesales y sustantivos», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 25, 1998, págs. 17-22.

(54) Véase CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «El nuevo juicio ejecutivo cambiario», en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque* (coord. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, págs. 873-86.

(55) ORTELLS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Granada, 1998, págs. 73-80.

(56) BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, Granada, 1997, págs. 43-62.

mi opinión, el art. 66 está señalando que la letra de cambio, el pagaré y el cheque traen aparejada ejecución tras el juicio cambiario (una vez constada la demanda, los requisitos formales del título-valor así como también la falta de oposición y de pago por parte del demandado).

4.º La referencia a demanda sucinta para inicio del juicio cambiario

Es cierto que el art. 821.1 LEC cuando contempla que «el juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario», contrasta con el tenor literal del art. 814.1 de la misma cuando dispone que «el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812».

Pero esta diversa denominación no tiene trascendencia alguna a efectos de calificar la naturaleza del juicio cambiario como monitorio especial. Demanda sucinta y petición son términos equivalentes, si bien el primero más técnico o específico. Toda demanda, incluida la sucinta, no es más que una petición (art. 437.1 LEC). El art. 814 LEC contempla una demanda, aunque omite tal denominación, probablemente evitando terminología más técnica, dado que se piensa que el proceso sea usado por legos en derecho. El contenido de este art. 814 LEC, aparte del olvido —quizá por demasiado obvio— de recordar que la identidad del demandante también ha de figurar en la petición, no está más que repitiendo el tenor del art. 437.1 LEC. Lo único distinto es que en el proceso monitorio la fijación con claridad y precisión de lo que se pida no es requisito formal, sino que podrá bastar con lo que conste en el documento o documentos del art. 812.

5.º Las especialidades procedimentales en el juicio cambiario

Aunque en el cambiario se han previsto especialidades, persiguiendo con ello una tutela judicial más eficaz para los créditos cambiarios, no suponen, a mi juicio, que su estructura esté más preordenada a la ejecución de lo que lo pueda estar cualquier otro proceso de declaración incluido el proceso monitorio ordinario. El embargo adoptado en virtud del art. 821.2.2.º LEC es preventivo, lo que presupone su naturaleza declarativa, pues de otro modo sería simplemente ejecutivo. Asimismo, el embargo podrá ser adoptado en el monitorio ordinario, aunque con petición del acreedor y cumplimiento de los presupuestos del art. 728 LEC.

La oposición principiará por demanda (arts. 824.1 y 2, y 825 LEC), cuando en el monitorio por «escrito» de oposición (art. 818.1 LEC), lo que supone meramente una cuestión de estilo consistente en una poco uniforme o repetitiva terminología. De hecho, en el art. 826 LEC a la «demanda de oposición» del juicio cambiario la viene a denominar «escrito de oposición».

Los trámites de la oposición presentan una importante especialidad respecto al proceso monitorio. En éste, y no en el juicio cambiario, se ha previsto un doble trámite alternativo en función de que la cuantía de la pretensión exceda o no de la cuantía propia del juicio ordinario (que tras la Ley 13/2009 es de 6.000 euros). En el cambiario el procedimiento se adecua por la materia: el verbal siem-

pre, conforme el art. 826 LEC, esto es, los mismos trámites que para el proceso monitorio por cuantía que no supere la misma cuantía indicada.

Si la adecuación de los trámites del juicio verbal en el monitorio para los importes propios del mismo no ha impedido entender que en tales casos el proceso monitorio se «reconvertía» en otro verbal, no observo por qué razón (al margen de la novedosa exigencia de que el Secretario judicial dicte decreto poniendo fin al monitorio según previene el actual art. 816.1 LEC), siguiendo estos mismos trámites, pueda defenderse que presentan los caracteres de incidente impugnativo, recayendo la sentencia en el propio juicio cambiario. Es más, en caso de desestimación de la oposición se procederá a dictar sentencia, provisionalmente ejecutable si es recurrida (art. 827.1 LEC). Esta sentencia, siendo desestimatoria de la oposición, podrá ser ejecutada conforme a las reglas generales (art. 517 y ss. LEC), pues, como pone de manifiesto VEGAS (57), «parece razonable que contenga un pronunciamiento de condena». La desestimación de la oposición, por tanto, no tendrá como consecuencia inmediata el despacho de la ejecución a que se refiere el art. 825 LEC, reservado exclusivamente a los supuestos de falta de oposición (o desistimiento de la misma, ex art. 826 LEC) y falta de pago. Se limitará a dictar sentencia desestimatoria de la oposición y condenatoria del deudor, pudiendo ser ejecutada si el acreedor así lo dispone.

Puede, en ciertos casos concretos, que no se despache ejecución en el juicio cambiario a pesar de falta de oposición o pago. Es posible que, no obstante el control previo, el juez aprecie *a posteriori* que los requisitos formales del título valor cambiario no se han cumplido, todo ello aunque no se formule oposición por el deudor, o si ésta es formulada, sin necesidad de acreditación alguna. Esto es así porque el documento, en este caso irregular, ha de haber sido aportado por el acreedor; y si no se ha aportado, procedería estimar con mayor motivo la oposición sin que el demandado tuviera que probar nada. En tales casos la oposición se limita, a negar hechos constitutivos de la pretensión del actor, quien tiene la carga de probar los constitutivos mediante la aportación del título valor, siendo que igualmente tiene la disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el art. 217.6 LEC. Y si el acreedor no prueba, fuera como contestación a la demanda o sea como demanda de oposición, el deudor tendrá suficiente con negar la existencia de los hechos constitutivos del acreedor. Igualmente opino que el juez podría observar la falta de los presupuestos para el ejercicio de la correspondiente «acción» cambiaria, de regreso (protesto o declaración equivalente) o directa (la aceptación o aval). En definitiva, la especial condición material de los títulos-valor cambiarios, impondrá por regla general la necesidad de probar por del demandado en el juicio verbal tramitado a tal efecto, los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. No obstante, cabrá que el deudor se limite a negar los hechos constitutivos de la pretensión del acreedor con base en la falta de los requisitos de los títulos-valor cambiarios. En todo caso, sin perjuicio de que se prueben o no, su mera alegación tendrá como efecto directo que no se despache ejecución en los términos del art. 825 LEC, y que se dicte sentencia que, caso de ser desestimatoria de la oposición, será de con-

(57) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO), cit., pág. 473.

dena. Y ésta y sólo ésta, según las reglas generales, será el título de ejecución (art. 517.2.1.º o, en su caso, art. 524.2 y concordantes LEC).

6.º La eficacia de cosa juzgada del juicio cambiario sin oposición ni pago

Como señalaré posteriormente (véase *infra* art. 825), puede mantenerse la eficacia de cosa juzgada del juicio cambiario cuando culmina sin oposición ni pago.

En definitiva, a mi juicio, basta la simple comparación de la regulación del juicio cambiario (arts. 819 a 827 LEC) con la del proceso monitorio ordinario (arts. 812 a 818 LEC) para comprobar como se trata en esencia del mismo proceso si bien aquél con algunas especialidades (aumentadas con la Ley 13/2009). Estas derivan tanto de una regulación que expresamente establecen diferencias, como de no contemplar para el cambiario ciertos aspectos sí regulados en el monitorio ordinario. Entre estas omisiones las siguientes: a) nada se dice respecto de los requisitos de la obligación; b) no prevé que sea competente el juzgado de primera instancia del lugar en que fuere hallado en el caso de desconocimiento del domicilio del demandado (58); c) hay silencio sobre la preceptividad o no de la postulación; y d) no menciona la posibilidad de formular la demanda usando impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a disposición del demandado en el Juzgado correspondiente.

A las anteriores habrían de añadirse aquellas que derivan de la regulación introducida por la Ley 13/2009, en el seno del procedimiento monitorio sin que se hayan incorporado en la regulación específica del juicio cambiario, pues no se prevé:

1.º Que sea el Secretario judicial quien requerirá al deudor para que pague (arts. 815 en comparación con el art. 821.2.1.ª LEC).

2.º Que sea el Secretario judicial quien dé cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión de la demanda en caso de que los documentos no cumplan con las exigencias previstas legalmente —o, en general, si faltan presupuestos procesales o concurren óbices— (art. 815 in fine en comparación con el art. 821.2 LEC)

3.º La exclusión del requerimiento al demandado por medio de edictos (art. 815.II LEC).

4.º Que sea necesario que el Secretario judicial dicte decreto en caso de que el deudor no atiende el requerimiento o no formule oposición (no compareciere), dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado para que inste el despacho de ejecución (art. 816.1 en comparación con el art. 825 LEC).

(58) Asimismo, se contempla el supuesto de que el tenedor demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título (característica esencial, como vimos, es la transmisibilidad del título valor cambiario, y por tanto, que pueda actualizarse esta posibilidad), en ese caso, el art. 820.2 LEC dispone que «será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente». Obviamente, el art. 820 LEC no matiza como el 813 el supuesto en que se trate de la reclamación de deuda de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidad de propietarios de inmuebles urbanos.

5.º Que, en caso de que se formule oposición, el secretario judicial deba dictar decreto dando por terminado el juicio cambiario y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal tal y como previene el art. 818.2 en comparación con el art. 826 ambos LEC.

A) Requisitos de la obligación

En cuanto a la no previsión de que la obligación deba ser pecuniaria-líquida, vencida, e igual o inferior a 30.000 euros (59); hemos de matizar. La mención expresa de la necesidad de que la obligación sea pecuniaria-líquida es innecesaria en la LEC, pues en la Ley Cambiaria se regula como requisito constitutivo para la existencia de la letra de cambio, el pagaré y el cheque (arts. 1, 94 y 106 LCCH). El que la obligación se halle vencida es igualmente un requisito que se deriva de la regulación material, tanto de la Ley Cambiaria (entre otros, arts. 33, 46, 50) como en todo caso de nuestro derecho común (arts. 1125 y concordantes CC). Y que la obligación no supere los 30.000 euros no es más que una previsión del legislador exclusivamente para el proceso monitorio, sin que quepa argumentar su aplicación al juicio cambiario en el que además de no preverse expresamente, tampoco deriva de su regulación. Además, esta exigencia supondría agudizar injustificadamente las diferencias de tratamiento no sólo entre los títulos valor cambiarios superiores a ese tope máximo y los que no lo superan, sino también en relación con los créditos documentados en otros títulos a los que se le dota de eficacia de ejecución. Diferencia de tratamiento que exige una previsión expresa.

B) Postulación

Tampoco se menciona, como en el monitorio ordinario, la no preceptividad de la postulación. Entre las razones para considerar preceptiva la asistencia de abogado y la representación por procurador pueden encontrarse, en primer lugar, que en la misma regulación del juicio cambiario se realizan menciones congruentes con la necesidad de postulación: en los casos de pluralidad de demandados «podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente» (art. 820.2 LEC); en la cantidad por la que se adoptará embargo preventivo incluye «gastos y costas» (art. 821.2.2.ª LEC); en caso de pago «las costas serán de cargo del deudor» (art. 822); y el art. 823.1 prevé que «si el deudor se personare por sí o por representación». Y en segundo lugar, que en el juicio cambiario se habla de demanda sucinta y no de simple «petición de iniciación» como el monitorio ordinario. Por lo tanto, es mayor el nivel de exigencia formal en cuanto a su redacción, al menos, en cuanto se exige que «se fijará con claridad y precisión lo que se pida» (art. 437.1 LEC).

La naturaleza de proceso monitorio especial que, como hemos argumentado antes, corresponde al juicio cambiario condiciona la aplicación matizada de

(59) Respecto a los requisitos de la obligación cambiaria en la antigua LEC, véase BONET NAVARRO, J., «Requisitos de la obligación cambiaria en el juicio ejecutivo», en *RGD*, 1999, págs. 12499-515.

las reglas generales del monitorio para cubrir algunas lagunas del juicio cambiario, como la relativa a la postulación. Pero se ha de matizar:

Para importes superiores a 30.000 euros, dado que por encima del mismo no es admisible el proceso monitorio (art. 812.1 LEC) y sí el juicio cambiario, sea cual sea su naturaleza jurídica, no serán operativas las previsiones del monitorio. Por tanto, será preceptiva la postulación en estos casos.

Para importes superiores de 900 euros y hasta 30.000 euros, la naturaleza de proceso monitorio especial que corresponde al juicio cambiario es argumento para sostener que las normas sobre postulación propias del primero se aplicarán al segundo. Así, para la petición inicial del juicio cambiario por importes superiores a 900 y hasta 30.000 euros, será facultativa la asistencia de abogado y la representación mediante procurador, pues el juicio cambiario se incluye así en la expresión «procedimientos monitorios» a que se refieren los arts. 23.2.1.º y 31.2.1.º LEC. Ahora bien, no hay que olvidar que la intervención facultativa se limita única y exclusiva para la petición inicial, en modo alguno para la oposición ni para la ejecución (arts. 818.1 párrafo segundo y 539.1 párrafo segundo LEC).

Otro tema es la cuestión de si, a pesar de no ser preceptiva, sería posible su inclusión en las costas. A pesar del art. 32.5 LEC, a mi juicio no puede ser negada *per se* esta posibilidad. Incluso cuando no se aprecie temeridad o el domicilio de la parte no esté en lugar distinto al de la tramitación del juicio, opino que en ciertos casos podría atemperarse la exclusión: 1.º Cuando la parte beneficiada por la condena en costas acudió a dichos profesionales en respuesta a la comparecencia previa de la parte contraria mediante abogado y/o procurador (60), en virtud del principio de igualdad de las partes. 2.º Cuando la complejidad del asunto lo exija. No siendo preceptiva, puede haber sido necesaria la postulación, al requerirse conocimiento y pericia técnica.

Para importes hasta 900 euros, a lo dicho antes cabe añadir, en primer lugar, que se trata de cuantías para las que con carácter general se prevé facultativa la postulación, salvo procedimientos ordinarios por la materia (art. 249 LEC), no será preceptiva la postulación con carácter general para procesos de cuantía hasta 900 euros; y en segundo lugar, el carácter preceptivo de la postulación para la petición inicial de juicio cambiario resultaría incongruente con la excepción de postulación que se plantea una vez formulada oposición, pues se siguen los trámites del juicio verbal por importes hasta 900 euros. Resulta contradictorio que sea preceptiva para la petición inicial de juicio cambiario pero posteriormente devenga facultativa, precisamente para la oposición que es cuando se requiere mayor conocimiento, pericia técnica y por tanto, resulta más necesaria la postulación.

En resumen, por importes inferiores a 900 euros, por ser la regla general, no será preceptiva (61); y con toda seguridad lo será siempre que supere los 30.000

(60) JUAN SÁNCHEZ, R., *Derecho Procesal Civil* (con ORTELLS, MASCARELL, CÁMARA, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 702.

(61) Por el contrario, a pesar de que conste mención expresa sobre este punto, VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 464, opina que la demanda deberá presentarse por medio de Procurador y con firma de abogado; sea cual fuere la cantidad reclamada, puesto que no se trata de un juicio verbal, ni de petición inicial de un proceso monitorio.

euros. En el primer caso porque la norma especial ni la general prevén la preceptividad (31.1 LEC); y en el segundo, porque la norma especial tampoco prevé la no preceptividad para importes superiores. En cuanto a los importes entre las dos cantidades citadas, dado que la naturaleza del juicio cambiario es la de monitorio especial, a pesar de la posición mantenida por doctrina mayoritaria, me inclino por la no preceptividad (62).

C) Sobre la posibilidad de utilizar impresos normalizados

En cuanto a si podrán utilizarse impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el juzgado correspondiente (tal y como se contempla en los arts. 814.1 *in fine* y 437.2 ambos de la LEC), como en el caso anterior, es claro que sí ha de ser posible cuando la reclamación no supere los 900 euros (mismo art. 437.2 LEC), y no en cambio cuando supere los 30.000 euros, por las mismas razones dichas en relación con la postulación. Pero dado que se habla de demanda sucinta, y lo que es más importante, en cuanto se prevén exigencias formales más rigurosas para la elaboración de la demanda, tampoco parece adecuado establecer la posibilidad de utilizar impresos normalizados. Esta posibilidad ha de ser correlativa con la preceptividad de la asistencia letrada, de modo que siendo preceptiva no será posible (ni necesaria) la utilización de tales impresos normalizados.

II. Requisitos formales en la letra de cambio, pagaré y cheque

Los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque sobre los títulos-valor cambiarios no solamente son de carácter formal, sino que también se reflejan indirectamente a algunos de los requisitos de la obligación, regulados antes en el art. 1435 LEC de 1881. Como se ha señalado, «la naturaleza, el ámbito y el contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento», pudiéndose afirmar que «lo que no está en el documento no está en el mundo» (63). Conforme al artículo 819 LEC, «sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta la letra de cambio, cheque o pagaré que reúna los requisitos previstos en la Ley Cambiaria», en términos similares *mutatis mutandi* al art. 1429.4 LEC 1881 (64). De ese modo, el cumplimiento de las formas previstas en la norma sustantiva se convierte en

(62) En contra, ILLESCAS RUS, A. V., «Notas sobre los «procesos monitorio y cambiario en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley*, 1998, 2.

(63) BROSETA PONT, M., *Manual de Derecho Mercantil* (9.ª edición), Madrid, 1991, págs. 592-3. Igualmente advierte, en definitiva «que las relaciones entre el deudor y el acreedor del documento se han de regular por lo que expresa el título mismo, cualquiera que fuese el contenido y el régimen del derecho incorporado según el negocio que lo hizo nacer». IGLESIAS PRADA, J. L., «El libramiento de la letra de cambio», en *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, (coord. MENÉNDEZ), Madrid, 1992, pág. 387, advierte que la configuración formalista de la letra «se traduce también en la imposición de una serie de menciones textuales específicas que ha de incorporar el documento».

(64) Decía ORTIZ NAVACERRADA, S., «Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (I)», en *AC*, 7, 1985, pág. 355, «ante todo, para que letra, pagaré y cheque funcionen como títulos ejecutivos han de reunir los requisitos de emisión que la Ley exige para ser considerados como tales letra —vid. artículo 2—, pagaré —vid. artículo 94— y cheque —vid. artículo 107— sin incurrir en defectos extrínsecos —vid. artículo 1467.1.º, en relación con el 1440—». Para DE LA OLIVA SANTOS, A., «Tratamiento procesal de

presupuesto para que *exista* letra de cambio, pagaré y cheque (65), es decir, para que nazca tanto el derecho cambiario como la correspondiente «eficacia» del título para poder iniciar el juicio cambiario (66).

Si bien en la regulación del Código de Comercio, derogada por la Ley Cambiaria en 1985, ya se partía de la rigurosidad formal de los títulos, como se afirma en la exposición de motivos de la Ley Cambiaria y del Cheque (67), ésta delimita los requisitos formales del título valor cambiario y defiende la validez genérica de cada una de las declaraciones cambiarias. No obstante, si bien prescinde de algunos requisitos exigidos en la regulación anterior, los restantes se robustecen. En este sentido resulta sintomático que, con carácter general, en la nueva regulación se disponga: a) Que la letra de cambio, el pagaré y el cheque «deberá contener» los datos o menciones que expresa a continuación (arts. 1, 94 y 106 LCCH, respectivamente). b) Que los arts. 2, 95 y 107 LCCH, sancionen la falta de alguno de los requisitos contenidos en los preceptos anteriores con no considerar al «documento» como letra de cambio, pagaré o cheque (68); c) Que los mismos artículos anteriores, en el caso de irregularidades de alguno de los requisitos (vencimiento, lugar de pago, de domicilio del librado y de emisión) prevén la posibilidad de subsanación. Ésta se realizará sustituyendo unas menciones por otras que se contienen igualmente en el documento (2, b y c, 95, b y c, y 107 a, inicio b y c LCCH) (69). De otro lado, algunos de esos requisitos

pueden ser subsanados por otros elementos que no se contienen expresamente en el título [apartado a) de los arts. 2 y 95, así como inciso final del apartado b) del artículo 107 LCCH (70)]. Sin embargo, el resto de requisitos son insubsanables o, como los califica la doctrina y sobre todo la jurisprudencia, son «esenciales» (71).

Otra cosa es que, conforme al artículo 12 LCCH, sea posible la emisión del denominado «título en blanco», en el que, faltando algunas menciones en el momento de emisión, pueden ser integradas antes de su presentación al pago (72); como lo es que puedan faltar otras menciones en el título valor cambiario que no sean requisitos constitutivos o esenciales (arts. 15, 30.1 o 36.4 LCCH). Los requisitos formales de los títulos-valor cambiarios son los siguientes (73):

a) La denominación de la «Letra de Cambio», de «Pagaré», o de «Cheque» inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para su redacción (apartado 1.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH), se incumplirá cuando no figura expresamente dicha denominación, o cuando la misma no se encuentre en la «frase» en que se mande o prometa pagar una suma en euros o moneda extranjera convertible y admitida a cotización oficial; así como cuando dicho mandato o promesa no esté redactado con unidad idiomática sea cual fuere el idioma que se trate.

b) El mandato o la promesa pura y simple de pagar una suma determinada en euros (74) o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial (apartado 2.º de los arts. 1, 94 y 106 LCCH). Faltará si se condiciona el mandato o la

la letra, el cheque y el pagaré», en *RDP*, 1988, pág. 39, «el apartado 4.º del artículo 1429 LEC. deja de tener contenido propio para convertirse en norma de remisión... ahora, para saber cuándo constituye la letra un título ejecutivo, es menester contemplar toda la LCCH, y, además, interpretar certeramente muchos de sus preceptos, generándose así una inseguridad que antes no existía». Afirmación esta que es igualmente válida con la nueva LEC.

- (65) Como dice DE LA OLIVA SANTOS, A., *Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagaré*, cit., pág. 40, sin los requisitos y presupuestos de emisión y fórmula de la letra, regulados en el Capítulo Primero del Título I de la Ley Cambiaria «no cabe siquiera considerar que jurídicamente exista letra de cambio».
- (66) Como señala SENÉS MOTILLA, C., «Consideraciones sobre la fuerza ejecutiva de la letra de cambio y el juicio ejecutivo cambiario», en *Justicia*, 1989, pág. 877, el análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos corresponde al Derecho Mercantil, pero aun así, no puede dejar de hacer mención «a la trascendencia que tienen para el ámbito procesal».
- (67) Y se puede constatar fácilmente sólo con comparar el artículo 1 LCCH con el derogado art. 444 CCom (apartados 4 y 5).
- (68) El artículo 2 LCCH afirma que «el documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no se considerará letra de cambio...»; y, en el mismo sentido, los artículos 95 y 107. No obstante tener estos dos preceptos el mismo sentido, no se refieren al «documento que carezca» sino al «título que carezca...», y en idénticos términos se refiere la Ley Uniforme de Ginebra. A nuestro juicio, la terminología correcta es la que se contiene en el artículo 2 LCCH. Resulta ser un contrasentido la referencia a un «título con deficiencias formales», porque en ese caso el mismo es inexistente. En definitiva, nos encontraremos en todo caso ante un documento que no habrá podido alcanzar la categoría de «título».
- (69) Según dichos preceptos: 1.º) Para la letra de cambio: El lugar designado junto al nombre del librado se considerará como lugar de pago y de domicilio del librado (artículo 2.b LCCH). Lugar designado junto al nombre del librador se entenderá como lugar de emisión (artículo 2.c); 2.º) Para el pagaré: El lugar de emisión del título se considerará como lugar de pago y como domicilio del firmante (artículo 95.b). Lugar que figure junto al nombre del firmante se entenderá como lugar de emisión (95.c); 3.º) Para el cheque: El lugar designado junto al nombre del librado se reputará lugar del pago (artículo 107.a); Se deberá pagar en el lugar de emisión (artículo 107.b inicio); Lugar que aparezca junto al nombre del librador se entenderá lugar de emisión (artículo 107.c).

(70) Si en la letra de cambio o el pagaré no se expresa vencimiento se entenderán pagaderos a la vista (2.a y 95.a). Previsión que, en cambio, no es de aplicación al cheque porque, conforme al artículo 134 LCCH, es pagadero en todo caso a la vista, incluso si se presenta al pago antes del día indicado como fecha de emisión. Y, el lugar de pago será el de emisión, pero siempre que en el mismo el librado tenga establecimiento. En caso contrario el lugar de pago será aquél en el que el librado tenga su establecimiento principal (107.b *in fine*). Esta previsión quiebra el principio de literalidad de los títulos cambiarios, porque viene determinado por un dato externo al documento.

(71) Por ejemplo, URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 19.ª ed., Madrid, 1992, pág. 865. Y, por toda la jurisprudencia, SAP Valencia, 16 de octubre de 1990, en *RGD*, 1990, pág. 9368; y 28 de octubre de 1991, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (BICAV)*, 1992, págs. 102-6; SAP Barcelona, 23 de septiembre de 1993, en *RGD*, 1993, págs. 12.391-3.

(72) Será necesario que conste la firma de al menos uno de los obligados y la denominación del documento y la orden o mandato de pago. Por otra parte, en el caso de que las menciones se integren de manera inconsecuente o abusiva, tal circunstancia podrá servir para que el demandado se oponga con base en la correspondiente inconsecuencia o en el abuso.

(73) Véase BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos procesales y sustantivos», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 25, abril de 1998, págs. 233-62. *Idem*, «La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la S. Secc. 8.ª AP Valencia, de 28 de octubre de 1991», en *RGD*, 1993, págs. 7279-98. FERRANDO MIGUEL, I., y CASTAÑER CODINA, J., «De nuevo sobre los requisitos del libramiento de las letras de cambio (un examen jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985)», *Ar. Civ.*, 1999, págs. 1691-731.

(74) Podemos concluir que la expresión de la moneda, con la actual Ley Cambiaria (arts. 1, 2, 94, 95, 106 y 107 LCCH en relación al artículo 819 LEC), es requisito necesario. Aunque se hayan mantenido opiniones discrepantes como, por todos, TIRADO SUÁREZ, F. J., «Reflexiones sobre las letras de cambio sin expresión de la moneda de pago. (Comentario jurisprudencial múltiple)», en *RDBB*, 1982, págs. 881-91; y SÁNCHEZ ORTEZ, F. J., «Fuerza ejecutiva de la letra cuando no expresa la moneda de pago», en *RGD*, 1982, págs. 452-4). La jurisprudencia igualmente, se había pronunciado mayoritariamente a favor de la existencia de título ejecutivo

promesa, si no es dineraria, no consta una cantidad exacta y unitaria en letras o en números; y no se expresa en euros o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

c) Elementos personales: 1.º) El nombre del que ha de pagar: librado o firmante; 2.º) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; 3.º) La firma del que emite la letra: librador o firmante (75). Se incumplirá cuando no sea posible identificar a tales sujetos.

d) La indicación del vencimiento (arts. 1.4.º; 94.3.º LCCH), no se exige en el cheque, es subsanable, si falta, se entenderá pagadero a la vista (76), de modo que no es requisito esencial.

e) La fecha y el lugar en que el título se libra, se firma o se emite (artículos 1.7.º; 94.6.º; y 106.5.º LCCH).

f) El lugar en que se ha de efectuar el pago (arts. 1.5.º; apartado 4.º de los arts. 94 y 106 LCCH), faltará si no consta y no puede presumirse conforme a las reglas previstas en la propia Ley Cambiaria (77).

en documento en que falte la mención de la moneda, mediante la presunción de la «peseta» cuando se trate de títulos creados en España, librada por español y en la que son españoles los demás intervinientes en la cambial (entre otras, SAP Ávila, 26 de abril de 1993, en *La Ley*, 1993, núm. 3338, de 1 de septiembre de 1993). Con todo, mantienen que la moneda es requisito insubsanable, entre otros, GARCÍA LUENGO, R., y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, Granada, 1986, pág. 20; PÉREZ VALENZUELA, J., «Más meditaciones sobre una contrarreforma en la oposición cambiaria», en *RGD*, 1990, pág. 1.372-7; SENÉS MONTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal*, Madrid, 1990, pág. 159. Últimamente, también PACHECO CIFUENTES, A., «La omisión de la moneda en la letra de cambio. Influencia en su valor como título ejecutivo. Necesidad de la introducción de un recurso para unificación de doctrina en el ámbito civil», en *Actualidad y Derecho*, 1994, 1, págs. 7-8. BONET NAVARRO, J., «La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios. Comentario a la S. Secc. 8.º AP Valencia, de 28 de octubre de 1991», en *RGD*, 1993, págs. 7292-98. En cuanto a la jurisprudencia, véase el fundamento tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.º, Palma de Mallorca, de 14 de abril de 1992, en *RGD*, 1993, págs. 971-2.

(75) La falta de cualquiera de estos elementos personales en el momento del vencimiento supondrá la inexistencia del título valor cambiario y, consecuentemente, la del derecho cambiario. Por el contrario, el singular fundamento segundo de la SAP, Secc. 1.º, de Las Palmas de Gran Canaria, 24 de septiembre de 1991, estima que, en ese caso, ha de entenderse que la pretensión se basa en la relación causal («ejercitada la acción causal») cuando señala que «la letra de cambio presentada no contiene uno de los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley Cambiaria, concretamente el señalado en el apartado sexto, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden se ha de efectuar, por lo que, pese al ejercicio por el hoy apelante de la acción directa con fundamento en el artículo 49 de la Ley, ha de entenderse ejercitada la acción causal, al no poderse ejercitar —por las razones mencionadas— la acción directa; una letra de cambio sin contener indicación del requisito mencionado, es un documento incompleto en el ámbito cambiario mercantil (sentencia del Tribunal Supremo de 29-11-1983, que hace referencia al requisito del número 3 del artículo 444, derogado, del Código de Comercio); esta orientación jurisprudencial, reiterada en otras muchas sentencias de nuestro más Alto Tribunal (9-2 y 4-7-81; 12-7-83; 17-10 y 12-12-84; 9-12-85, etc.) es sustancialmente aplicable a la legalidad vigente, dados los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley».

(76) Por ejemplo, SAP Ávila, 26 de abril de 1993, en *La Ley*, 1993, número 3.338, de 1 de septiembre de 1993.

(77) Artículos. 2.b para la letra; 95.b) y c) para el pagaré; y 107.a), b) y c) para el cheque.

III. Requisitos de la obligación cambiaria

La nueva LEC no cuenta con un precepto equivalente al art. 1435 LEC de 1881, por el que expresamente se exige que la deuda sea pecuniaria-líquida, vencida, ni que tenga ciertos límites cuantitativos. Sin embargo, se mantiene su exigencia por otra vía y con algunos matices.

1. Liquidez

Como hemos visto, la Ley Cambiaria establece como requisito constitutivo para la existencia de la letra de cambio, el pagaré y el cheque la constancia de una cantidad expresada en euros o en moneda extranjera convertible y admitida a cotización (arts. 1, 95 y 106 LCCH). De ese modo, la liquidez se convierte en requisito de la obligación a través de la Ley Cambiaria, sin necesidad de mediar una previsión en la LEC. Exigencia que se reproduce no sólo para el juicio cambiario, sino también para el declarativo ordinario según la cuantía que es la vía procesal alternativa para reclamar el crédito cambiario.

2. Vencimiento

El que la obligación se halle vencida, sin perjuicio de algunos supuestos particulares, es un requisito que se deriva del derecho material (entre otros, art. 50 LCCH y, en todo caso, arts. 1125 y concordantes CC). No es necesario, por tanto, que la LEC lo establezca expresamente. Lo específico en materia cambiaria se encuentra en la diversidad de formas en que puede establecerse el vencimiento. Según el art. 38 LCCH, la letra de cambio y también el pagaré (art. 96) podrán librarse a fecha fija, a un plazo contado desde la fecha, a la vista, o a un plazo contado desde la vista. El cheque (art. 134, 108.2 y 109 de la misma Ley) es siempre pagadero a la vista, incluso aunque esté postdatado, y además, se prohíbe su aceptación.

Cuando el vencimiento se ha establecido a la vista, o a un plazo desde la vista, el requisito de obligación vencida se acreditará mediante la fecha de aceptación, o por el protesto notarial o declaración equivalente por falta de la misma. El problema se plantea en el pagaré, dado que en el mismo no procede aceptación ni, consiguientemente, protesto por su falta; y también en la letra de cambio en aquellas ocasiones en que no se exija el protesto notarial o la declaración equivalente, al quedar dispensadas éstas mediante la inserción de la cláusula de «devolución sin gastos», «sin protesto» o cualquier otra indicación equivalente. En estas situaciones, el vencimiento de la obligación podrá no constar en lugar alguno. Ahora bien, eso no supone exención de presentar el efecto al pago dentro de un plazo. La Ley exige que la presentación de la letra de cambio y del pagaré (arts. 27 y 97.2 LCCH) se realice bien en el plazo de un año (si no se pactó) o bien en el correspondiente plazo acordado. Con todo, lo definitivo es que la prueba de la inobservancia de los plazos corresponderá a quien la alegue contra el tenedor (art. 56.2). Lo que significa, que cuando la letra y el pagaré estén girados a la vista, el Juzgado de Primera Instancia deberá admitir la demanda de juicio cambiario con el único dato de que la fecha en que se presenta la demanda sea posterior a la de libramiento.

Por su parte, el art. 50 de la Ley Cambiaria prevé la posibilidad de ejercitar la denominada «acción de regreso anticipado» en determinados supuestos: a) Cuando se produzca la denegación total o parcial de la aceptación de la letra de cambio. Tal circunstancia se acreditará mediante el protesto o declaración equivalente, a no ser que se dispense con la citada cláusula «sin gastos». En tal caso se producirá el problema anteriormente detallado; b) Cuando el librado, aceptante o no, esté en suspensión de pagos, quiebra, concurso, o hubiere sido infructuoso el embargo de sus bienes. Con graves dificultades prácticas dado, sobre todo, el presumible desconocimiento por parte del tenedor de procesos de ejecución instados frente al obligado; c) Por último, cuando el librador, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se encuentre en suspensión de pagos, quiebra o concurso.

No se regula, por último, como ocurría en el art. 1456 LEC 1881, que a petición del actor pueda ampliarse el objeto mediato de la pretensión del actor en el importe del título que venciera durante el juicio antes de pronunciar la sentencia de remate. Sin embargo sí es posible, según el art. 578 LEC, para el proceso de ejecución.

3. Inexistencia de límites cuantitativos

Por el contrario, que la obligación no supere los 30.000 euros no es más que una previsión del legislador exclusivamente para el proceso monitorio ordinario, no aplicable al juicio cambiario. Podrá, por lo tanto, formularse juicio cambiario cualquiera que sea el importe de la reclamación.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

I. Vía procesal adecuada

II. Requisitos formales en los títulos valor cambiarios

1. Aspectos generales
2. Omisión de la moneda en letra de cambio
3. Vencimiento en letra de cambio
4. Designación del tomador en letra de cambio
5. Libramiento de pagaré al portador
6. Lugar de emisión en el cheque
7. Fecha de libramiento en el cheque

III. Aspectos fiscales

JURISPRUDENCIA

I. Vía procesal adecuada

• A.P. Castellón. (Sección 1.ª). Sentencia 16 abril 2008, LA LEY 62922/2008.

«1. Como recuerda la SAP de Asturias, Sección 6.ª, de 28 de octubre de 2002, igualmente recogida en la resolución antes citada, pese a que en la regulación procesal anterior el ejercicio de la acción cambiaria podía ejercitarse bien por la vía privilegiada del juicio sumario ejecutivo o bien por la del declarativo que correspondiera por razón de la cuantía, conforme así lo establecían los arts. 49, párrafo segundo, y 56, párrafo primero, de la Ley Cambiaria y del Cheque, permitiéndose acumular en este último procedimiento a la acción cambiaria las declarativas derivadas del contrato causal, la situación ha cambiado tras la publicación de la nueva LECiv, que en su disposición final 10.ª da nueva redacción a varios preceptos de la LCCH, concretamente a sus arts. 49, párr. 2.º, 66 y 68. En todos ellos se suprime toda referencia a la dualidad de procesos y únicamente se admite el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso especial cambiario que regula la LECiv. Resulta claro del art. 66 («La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Capítulo II, Título III, del Libro IV») y del art. 68 («El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil»). Igualmente del propio art. 49, párrafo segundo, a pesar de la redacción resultante después de la reforma («tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario»), al olvidarse el legislador de suprimir igualmente el término comparativo «tanto», una vez perdido todo su valor de comparación al haber desaparecido uno de los términos necesarios para la misma. Es cierto que el art. 56, párrafo primero, no fue expresamente reformado, pero hay que entender que también debe serlo, toda vez que decía lo mismo que el art. 49, con el que resultaría totalmente contradictorio, además de que dicha tácita modificación incluso habría de deducirse del resto de los ya citados preceptos igualmente reformados, en cuanto todos ellos abundan en un único sentido.

Lo expuesto permite afirmar que el ejercicio de la acción cambiaria (directa o en vía de regreso, pues la LECiv no distingue entre una y otra, englobando a ambas en el término genérico de «acción cambiaria») sólo puede hacerse a través del juicio declarativo especial cambiario, que la referida Ley regula en sus arts. 819 y ss. Si el tenedor del título cambiario no quiere ejercitar dicha acción por la razón que sea, le queda la posibilidad de hacer uso de las acciones derivadas del contrato causal, en cuyo caso el título se convertirá en un instrumento de prueba documental acreditativa de la deuda (perdiendo así todo el régimen privilegiado derivado de la LCCH, y acudir al procedimiento declarativo que corresponda según la cuantía, incluso al procedimiento monitorio, bien entendido que no es posible acumular ambos tipos de acciones (declarativa y cambiaria), al impedirlo el art. 73.1.2.ª LECiv, tendiendo en consecuencia cada una su propio cauce procedimental.

2. En nuestro ordenamiento procesal no es preciso expresar nominalmente la acción ejercitada (*edictio actionis*). La acción ejercitada en la demanda se identifica por los hechos alegados en ella, que integran su base o fundamento (*causa petendi*), y por la concreta petición formulada; como es obvio, esos hechos deben estar señalados en la demanda como elemento esencial de la configuración de la acción ejercitada, elemento que, por otro lado, permite la defensa eficaz del demandado que únicamente puede responder a los he-

librado no es suficiente para sustituir la falta del lugar de emisión; por todo lo cual procede estimar el recurso de apelación.»

7. Fecha de libramiento en el cheque

- A.P. Toledo. (Sección 2.ª). Sentencia 11 junio 1993, Archivo *La Ley*, 1995, 17270.

«Segundo. (...) El motivo denunciado por la apelante, consistente en que no figura la fecha del libramiento —elemento absolutamente esencial de toda letra de cambio, según se desprende de la lectura conjunta de los arts. 1 y 2 LCCH—, es sólo parcialmente cierto, pues lo que realmente ocurre es que la fecha del libramiento, que fue la de 20 enero 1992, figura en la cambial en la casilla reservada al lugar de libramiento, mientras que éste, Talavera de la Reina, aparece colocado en la casilla concerniente a la Fecha del libramiento. En definitiva, lo que ocurre es que, en el momento de la emisión de la letra, el librador sufrió el "lapsus" de intercambiar las referencias al lugar y a la fecha del libramiento, colocándolas en los lugares no reservados al efecto. Sin embargo, este defecto carece, por su liviandad, de consecuencias en orden a privar de fuerza ejecutiva a la letra de cambio que nos ocupa, toda vez que en ningún lugar del Derecho vigente se afirma que una falta como la señalada sea motivo suficiente de oposición a una pretensión de ejecución cambiaria. Para llegar a esta conclusión basta con recordar que el art. 67.2.2 LCCH prevé, como motivo de oposición a la ejecución, la falta de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y tales formalidades se cumplen, pues la letra de cambio contiene tanto la fecha como el lugar donde en que la misma se libra, según requiere el art. 1.7 LCCH. Por su parte, la OM 11-4-86, por la que se aprueba el nuevo modelo de la letra de cambio, tampoco sanciona con la privación de fuerza ejecutiva —y difícilmente podría hacerlo, dado su carácter de norma reglamentaria supeditada a la LCCH— aquellas cambiales en las que, aun figurando todos los datos del art. 1 LCCH, se consignen en lugares distintos a los habilitados al efectos por el propio modelo de letra de cambio. De ahí que, cumpliéndose el requisito de indicación del lugar y, sobre todo, de la fecha de libramiento, tal como lo exige el art. 1.7 LCCH, el motivo de oposición esgrimido frente a la ejecución de la letra núm. OA7924585 deba ser desestimado, ordenándose la prosecución de la misma hasta su completo fin.»

III. Aspectos fiscales

- A.P. Alicante. (Sección 7.ª). Sentencia 19 octubre 2007, LA LEY 325636/2007.

Tasa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

«Primero. La parte apelante reitera en esta alzada los mismos motivos de oposición rechazados en la sentencia de instancia. En primer lugar, insiste en el no abono por la mercantil actora de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, fundada en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Debe ser rechazada la causa de oposición por los mismos argumentos expresados en la sentencia de primer grado. Aunque es cierto que la actora no presentó el modelo fiscal en el momento de presentar la demanda, este defecto fue subsanado con posterioridad, lo que es perfectamente admisible y conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LOPJ. Entender lo contrario para obtener la nulidad de actuaciones representaría una interpretación excesivamente formalista de un presupuesto administrativo y que conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva.»

Artículo 820. Competencia.

Será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenida en la sección 2.ª del capítulo II, Título II del Libro I.

CONCORDANCIAS

Artículos 45, 47, 50.1, 58, 59, 63, 67 y 72 LEC.
Artículo 1439 LEC 1881.
Artículos 85.1, 99.1 y 100.1 LOPJ.
Artículo 57.1 y 2 LCCH.

ÍNDICE DE COMENTARIOS

- I. Introducción: similitudes con el artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
- II. Competencia objetiva
- III. Competencia territorial
- IV. Supuestos de acumulación de pretensiones frente a varios obligados cambiarios

COMENTARIOS

- I. Introducción: similitudes con el artículo 1439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

El presente precepto regula la determinación de la competencia en el juicio cambiario de modo similar a cómo se regulaba para el juicio ejecutivo en el art. 1439 LEC de 1881, si bien con algunas particularidades.

Las similitudes entre ambos preceptos son patentes. La competencia objetiva corresponderá igualmente al Juzgado de Primera Instancia; y del mismo modo se consideran expresamente inaplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita (normas que, por cierto, están ubicadas en la LEC en el mismo Título y Libro que en la LEC de 1881).

II. Competencia objetiva

Que la competencia objetiva sea el Juzgado de Primera Instancia es consecuencia de la naturaleza civil de la pretensión, de modo que se atribuye al órgano jurisdiccional al que la LOPJ (art. 85.1) ya atribuía competencia objetiva con carácter general, así como también hace el art. 45 de la nueva LEC.

Solamente merece destacar una salvedad en materia de competencia objetiva. La competencia objetiva corresponde con independencia de la cuantía al Juzgado de Primera Instancia. De hecho, siempre que la deuda fuera igual o inferior a 90 euros y que por competencia territorial correspondiera también a una población sin Juzgado de Primera Instancia (art. 47 LEC, arts. 100.1 y 99.1 LOPJ), en principio hubiera sido por la cuantía competente un Juzgado de Paz. Sin embargo, se trata de una de las excepciones a la competencia objetiva de dicho Juzgado de Paz por razón de la materia, pues la competencia objetiva se atribuye en todo caso a los Juzgados de Primera Instancia.

III. Competencia territorial

El cambio significativo se produce respecto a la regulación precedente en materia de competencia territorial. No corresponderá al Juzgado del lugar de cumplimiento de la obligación (ni tampoco ante el lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados), sino que la demanda, conforme a este art. 820, deberá ser presentada ante el domicilio del demandado. Se corresponde así como la regla general establecida en la nueva LEC para determinar la competencia territorial (art. 50.1 LEC).

Al igual que ocurría en la LEC 1881, la norma de atribución de competencia territorial no es dispositiva, sino imperativa. Esto supone que debe ser examinada de oficio con arreglo al art. 58 LEC. Y si el juez no ejerce esa potestad, el demandado o demandados pueden, mediante declinatoria (art. 63 LEC), pedir al órgano jurisdiccional que se declare incompetente y remita las actuaciones al que se estima competente. Como afirma ORTELLS (1), el art. 59 LEC, no significa que la declinatoria no sea admisible cuando las normas vengan atribuidas mediante normas imperativas, sino que, en ese caso, no es necesaria para examinar la correcta atribución de competencia territorial. En todo caso, aunque no quepa recurso frente al auto que la deniegue, puede ser alegada para fundar los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia (art. 67 LEC).

(1) ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), Elcano, 2000, pág. 235.

No obstante ser imperativa la competencia territorial, y estar prohibida la sumisión expresa o tácita, dado que el control de la competencia territorial solamente puede realizarse de oficio (en el momento de admisibilidad de la demanda) o mediante declinatoria en los plazos oportunos, si no se aprecia la falta de competencia territorial por estos medios, parece que ésta quedará definitivamente fijada aunque después se descubra que el domicilio real del demandado en el momento de interponer demanda estaba ubicado en circunscripción diferente a la del juzgado ante el que se presentó aquélla (2).

En mi opinión, no obstante, mientras no haya norma expresa que excluya este control para los procesos monitorios el control de oficio de la competencia territorial habrá de abarcar tanto el momento en que se admite la demanda de juicio cambiario, en el trámite implícitamente previsto en el art. 821 LEC, llegando al momento en que, al requerir de pago, se constata que el domicilio del deudor se ubica fuera de la demarcación del juzgado de primera instancia requirente. Igualmente, estimo que alcanzará también al momento de admisión de la demanda de oposición, por así autorizarlo expresamente el art. 440.1 LEC, y hasta puede afirmarse que hasta el momento de la propia vista del juicio verbal adecuado por la materia para conocer de la oposición, con base en el art. 443.2 y 3, en cuanto prevén el control de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o competencia, sin excluir la territorial.

A diferencia de lo que se regula para el monitorio ordinario, no se contempla la posibilidad de que el domicilio o residencia no sean conocidos, dado que solamente se prevé que el competente sea el del domicilio del demandado. Igualmente, no se contempla, como ocurría en borrador (art. 817 Borrador de Anteproyecto de LEC) (3) que se tratara del domicilio «según el título», puesto que, como ya había criticado la doctrina, en relación con el art. 1439 LEC 1881 y el lugar de cumplimiento de la obligación, era posible que «el más fuerte» imponga «al más débil» la competencia territorial mediante la fijación unilateral de un concreto domicilio en el título.

IV. Supuesto de acumulación de pretensiones frente a varios obligados cambiarios

El art. 57.1 y 2 LCCH para la letra de cambio (y 96 y 158 para el pagaré y el cheque) prevé que «los que hubieran librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. El portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente...». Aparentemente este precepto establece una responsabilidad solidaria, aunque en realidad consiste en una autorización para que el tenedor acumule varias pretensio-

(2) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 463.

(3) Véase BONET NAVARRO, J., «El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997», en *Derecho y Opinión*, 1997, págs. 194-6. Ídem, «Del juicio por letra de cambio, pagaré y cheque en el Anteproyecto de LEC», en *Presente y futuro del proceso civil* (dir. PICÓ), Barcelona, 1998, págs. 464-5. RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., págs. 4489-10, califica la desaparición de que se trate del domicilio «según el título cambiario» como «ciertamente loable».

nes contra varios demandados; tratándose de una acumulación de pretensiones inicial y objetivo-subjetiva, pero además, eventual o subsidiaria (4). No establece litisconsorcio dado que no existe una única relación que afecte a todos por igual (5). Pues bien, en los supuestos de participación de varios deudores, que es fruto de la esencial transmisibilidad de los títulos valor cambiarios y este régimen establecido en el citado art. 57 LCCH, se prevé que si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio de cualquiera de ellos. Se está previendo así, cuando los domicilios de los demandados se hallen en partidos judiciales distintos, fueros concurrentes y electivos para el demandante. Por otra parte, que la obligación deba surgir del mismo título se explica dado que no se trata de un supuesto de litisconsorcio sino de acumulación de pretensiones, dadas las exigencias del art. 72 LEC para tales casos.

En tales casos, recuerda el precepto que, los demandados podrán «comparecer en juicio mediante una representación independiente». Tal previsión tendría sentido mencionarla en la medida que la regla general fuera otra. En efecto, el art. 531 de la LEC de 1881 establecía que «si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso», debían litigar unidos y bajo una misma dirección. Sin embargo, la nueva LEC no obliga a las partes a litigar de tal modo, por lo que sobra mencionar que pueden comparecer mediante representación independiente (6).

JURISPRUDENCIA

• A.P. Granada. (Sección 3.ª). Sentencia 31 marzo 2004, LA LEY 80263/2004.

Competencia objetiva por haberse instado procedimiento de suspensión de pagos.

«Primero. El deudor cambiario opone frente a la acción ejecutiva la nulidad del procedimiento ejecutivo cambiario por la solicitud de estado de suspensión de pagos admitida por virtud de la Providencia, de fecha de 5 de septiembre de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia N.º 13 de Granada. Aun cuando el artículo 9.IV de la LSP parece admitir la prosecución de los juicios ejecutivos, a pesar de la pendencia del procedimiento de suspensión de pagos, hay una línea jurisprudencial, que puede considerarse predominante, que defiende la incompatibilidad entre el procedimiento de suspensión de pagos y los juicios ejecutivos en atención de los demás preceptos del artículo 9 de la LSP y también en rela-

(4) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II (con ORTELLS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN), Valencia, 1997, pág. 612.

(5) Esto es posible, porque la regulación cambiaria establece un régimen diverso para los distintos obligados. De ese modo, cada obligado en el proceso cambiario cuenta con unas posibilidades defensivas que son, en muchas ocasiones, diversas. Por ejemplo, los plazos de prescripción son diferentes en función de la «acción que se ejercite» y hasta del sujeto que se trate (art. 88 LCCH), que la declaración cambiaria de algún obligado sea nula no supone la de otros obligados, o que las llamadas «excepciones personales» no tengan efectos enervantes respecto a los sujetos ajenos a la relación personal base de la excepción.

(6) RODRIGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., pág. 4490.

ción con el 6.1.2 de la misma Ley (entre muchas otras, SSAT Madrid 8 julio 1982, Palma de Mallorca 26 junio 1984, Sevilla 18 febrero 1986; SSAP Huesca 31 diciembre 1991, Zaragoza 18 septiembre 1993, Pontevedra 12 noviembre 1993, Cuenca 1 febrero 1996, Toledo 16 febrero 1998, Almería 25 mayo 1999, Asturias 29 diciembre 2000). La principal razón es que tras la providencia en la que el tribunal tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos, el deudor comerciante no puede pagar al acreedor que inicie el juicio ejecutivo sin obtener el acuerdo de los interventores (art. 6.1.2 LSP), y, aun logrado tal acuerdo, el pago podrá burlar la finalidad que se pretende mediante el proceso universal de suspensión de pagos que es hacer objeto de un trato igualitario a los acreedores de la misma condición. Un apoyo específico para esta tesis se encontraba en la anterior LEC, en concreto en el artículo 1467.2. En esta línea jurisprudencial cabe matizar la incompatibilidad del procedimiento de suspensión de pagos con los juicios ejecutivos según el momento procesal, esto es, desde la Providencia por la que se declara admitida la solicitud de suspensión de pagos o desde el Auto por el que se declara el estado legal de suspensión de pagos. La Ley Concursal de 10 de julio de 2003, aunque no es de aplicación al caso de autos al no estar ni siquiera en vigor, sigue la primera de las tesis, además de una manera explícita, de acuerdo con el artículo 50 de la misma. La Ley regula —según señala la Exposición de Motivos— con criterios de funcionalidad los efectos de la declaración de concurso sobre los acreedores, ordenando la paralización de las acciones individuales promovidas por éstos contra el patrimonio del concursado. Esta paralización —prosigue la Exposición de Motivos—, consecuencia natural de la integración de los acreedores en la masa pasiva del concurso, no afecta a las declarativas de los órdenes civil o social ya en tramitación en el momento de declararse el concurso, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia, no a las de naturaleza contenciosa-administrativa o penal con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, incluso si se ejercitan con posterioridad a la declaración, pero sí a todas las de carácter ejecutivo, incluidos los apremios administrativos o tributarios, que quedarán en suspenso si se hallasen en tramitación, salvo los acordados con anterioridad a la declaración del concurso y no podrán iniciarse una vez declarado el concurso. Parece obvio que la buena jurisprudencia es aquella que defiende la incompatibilidad de la acción ejecutiva cambiaria con la suspensión de pagos, en contra de aquella que defiende la compatibilidad al menos hasta que se dicte Auto declarando el estado legal de suspensión de pagos del ejecutado (SAP Santa Cruz de Tenerife 26 mayo 1987, SAT Barcelona 19 abril 1988, SAP Barcelona 28 diciembre 1993). El hecho es que además en los presentes autos ha recaído resolución por la que se declara el estado legal de suspensión de pagos, eso sí, después de dictarse la sentencia en la instancia.

En definitiva, si el procedimiento de suspensión de pagos determina, por su estructura, una paralización de los créditos existentes contra el deudor, y persigue, por su función, una reducción o aplazamiento de los mismos, llano es concluir que el es incompatible con cualquier juicio que, como el incoado, tenga por objeto exigir el cumplimiento de una obligación aplazada por ministerio de la Ley.»

• A.P. Cáceres. (Sección 2.ª). Auto 27 mayo 2003, LA LEY 94626/2003.

«Primero. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Plasencia dictó Auto el 3 de abril de 2003 inhibiéndose a favor del Juzgado que corresponda de Valladolid por tener el demandado su domicilio en la Ciudad. Ante la resolución anterior apela la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. alegando que el Juzgado de Plasencia admitió a trámite la demanda y ha de ser el competente, añadiendo que pudiera ser que el demandado se encontrase en Valladolid debido a un trabajo temporal. Por ello pide la revocación del Auto apelado y que se acuerde mantener el Auto de 27 de diciembre de 2002 por el que el Juzgado núm. 4 de Plasencia admitía su competencia.

Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo.

1. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.
2. El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:
 - 1.ª Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.
 - 2.ª Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.
3. Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado segundo del artículo 552.

CONCORDANCIAS

Artículos 437, 451 a 457, 459, 460, 464 a 468, 552, 814 y 821 LEC.
Artículos 1, 19, 58, 59, 62, 66, 94 y 106 LCCH.
Artículo 2.2 CC.
Artículos 37 TRLITPyAJD y 80 de su Reglamento.

ÍNDICE DE COMENTARIOS

- I. Demanda sucinta
- II. Trámite de admisión de la demanda
- III. Denegación de la admisión y de la adopción de las medidas previstas: recursos frente a la misma
 1. Reposición
 2. Apelación
- IV. Resolución procedente en caso de admisión y efectos

1. Requerimiento de pago

2. Embargo

COMENTARIOS

I. Demanda sucinta

Este precepto empieza previendo que el juicio cambiario se inicie por demanda sucinta, por lo tanto, en los términos del art. 437 LEC. A la demanda se acompañará el título valor cambiario debidamente constituido, cumplidos los requisitos exigidos, según los casos, en los arts. 1, 94 y 106 LCCH.

Al contrario de lo que ocurre con el proceso monitorio ordinario, no existen dudas sobre si lo que el art. 814 LEC denomina como «petición del acreedor» constituye o no una demanda. En el art. 821 esta petición es denominada para el juicio cambiario como demanda (sucinta). La denominación en este segundo caso es mucho más correcta porque siendo la demanda «un acto procesal de la parte actora que da lugar, si es admitido, a la iniciación del proceso de declaración», en todo caso el acto de petición es una demanda. Su carácter sucinto viene determinado por la circunstancia de que el actor no tiene la carga de formular alegaciones de hechos (salvo la presentación del documento y la expresión del origen y la cuantía de la deuda) y de fundamentos jurídicos destinados a propiciar la estimación de esa pretensión. Aunque sí deberá contener los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados. Igualmente, como prevé el art. 437.1 LEC, «se fijará con claridad y precisión lo que se pida».

De otro lado, resulta claro que la forma ha de ser escrita. Se regula este aspecto con la misma lógica que la prevista para el juicio verbal: forma escrita, pero con la posibilidad de unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán en el juzgado correspondiente, cuando la cantidad no exceda de 900 euros (congruente igualmente con la posible no preceptividad de abogado y procurador).

A pesar de la parquedad del art. 821 LEC, con el citado art. 437 de la misma Ley, la demanda deberá formalmente contener referencias a los siguientes cinco puntos: 1.º) Órgano jurisdiccional. Presentación ante el órgano competente conforme al art. 820 LEC; 2.º) Designación de las partes: personas que consten en el título, o en caso contrario, en los documentos adjuntos (en su caso, atendidos los supuestos de representación y sucesión); 3.º) Fundamentación. Ésta consistirá sencillamente en la posesión (legítima) de un título valor cambiario, es decir, una letra de cambio, pagaré y cheque (que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque) (1). 4.º) Petición con claridad y precisión de lo que se pide, es

(1) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 463, considera que no es preciso que la demanda se

decir, que se inicie el juicio monitorio cambiario, y que siga éste sus trámites hasta el completo pago de la obligación cambiaria; 5.º) Las peticiones accesorias que eventualmente procedan; así como el lugar, fecha y firma de abogado y procurador cuando proceda.

Deberán presentarse tantas copias como deudores demandados; así como se adjuntarán los documentos necesarios (el título ejecutivo y, en su caso, el documento que acredite la postulación, la representación o la sucesión, incluyendo, si la obligación es en moneda extranjera, los que acrediten los requisitos de convertibilidad, admisión a cotización oficial y autorización legal o administrativa...).

Si atendemos a la literalidad de la LEC, en la regulación del juicio cambiario no se prevé expresamente que el juez dicte una sentencia de condena, sino que, si es admitida la demanda, se realicen ciertos actos tras los cuales, si el demandado no paga ni se opone, se despache ejecución. Por este motivo, algún autor (2) ha considerado que la pretensión no es de condena, sino que ha de referirse a la incoación del procedimiento, la adopción de las medidas previstas en el art. 821.2 LEC y a que, en caso de que el demandado no pague ni formule oposición, se despache ejecución por la cantidad reclamada. Sin embargo, a pesar de esta falta de mención expresa, opino que la sentencia de condena se encuentra implícita en el despacho de ejecución, de modo que la pretensión sí es de condena aunque ésta sea implícita, y previa al despacho de ejecución.

II. Trámite de admisión de la demanda

Una vez recibida la demanda por el órgano jurisdiccional, tras el correspondiente reparto si fuere necesario, dada la regulación que se mantiene tras reforma operada por la Ley 13/2009, al contrario de lo que ocurre con el actual texto del art. 815.1 LEC, parece que será el juez quien debe decidir su admisión, es decir, si dicta auto requiriendo al deudor de pago y ordenando el embargo preventivo. Para ello, sin audiencia del demandado que en ese momento todavía no es parte, controlará si se cumple la corrección formal del título.

En este caso, son superiores las facultades del juez a la hora de admitir la demanda que en el proceso declarativo ordinario. Las facultades del juez son más restringidas en lo que se refiere a la dirección formal del proceso y, en concreto, al control de los presupuestos procesales. La razón de este poder limitado se halla principalmente condicionado por el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Carga Magna. Sin embargo, el juicio monitorio, incluido el cambiario, supone una vía en principio más favorable para el

incluyan fundamentos fácticos y jurídicos. MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional. II* (con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA), Valencia, 2000, pág. 780, considera que los fundamentos de derecho se referirán, primero a la procedencia del juicio, y después, a la fundamentación jurídica que debe considerarse material o de fondo.

(2) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional. II* (con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA), cit., pág. 780. VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y Díez-PICAZO GIMÉNEZ), cit., págs. 463-4.

demandante (3). Es razonable que las exigencias impuestas para que se inicie sean más severas y, consecuentemente, que las posibilidades de control de las mismas igualmente lo sean en idéntica medida.

En el ámbito de control judicial no se incluye, en principio, el fondo del asunto, es decir, el conocimiento sobre la existencia y la titularidad del derecho. Sin embargo en el proceso monitorio cambiario, la causa de la pretensión de condena de pago se contiene en los títulos-valor cambiarios (letra de cambio, pagaré y cheque). En éstos se documenta el derecho cambiario, pero no en abstracto, sino en relación a determinadas personas. En dichos títulos, entre otras menciones, debe constar el mandato o la promesa pura y simple de pagar una suma determinada, así como el nombre del que ha de pagar (denominado para la letra de cambio «aceptante» (4) o «librado»; para el cheque «librado»; o, para el pagaré «firmante») y de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden ha de efectuarse. Si el juez ha de controlar la regularidad de tales exigencias, al mismo tiempo está conociendo de la existencia y titularidad del derecho cambiario documentado.

Además, cuando una o varias personas interponen demanda de juicio monitorio cambiario frente a otra u otras (con la única excepción del endoso en blanco conforme al art. 19 LCCH), el nombre de todas ellas ha de figurar en la documentación que se acompaña a la demanda, bien sea en el título (como librador, librado, aceptante, tomador, avalista, endosante, etc.) o bien en otros documentos que se han de acompañar a la demanda (en aquellos supuestos excepcionales de sucesión, cesión ordinaria...). El juez deberá observar también que demandante y el deudor frente al que se pretende el inicio del juicio monitorio cambiario figuran mencionados en la documentación aportada. Principalmente en la literalidad del documento cambiario.

Lo anterior, si bien nos fijamos, constituye básicamente el cumplimiento de otro presupuesto legal: el de los requisitos necesarios para lo que se denomina legalmente «ejercicio de las acciones cambiarias», sea la acción directa o la de regreso; siempre partiendo de los documentos que han de adjuntarse a la demanda y que integran el título.

De ese modo, el control del título valor cambiario que se realiza en la fase de admisión del juicio monitorio cambiario no se limitará únicamente al ámbito de las formalidades necesarias para la existencia del mismo (véase *supra* requisi-

(3) De hecho, en relación con la vía ejecutiva, cuya operativa era en este aspecto similar a la técnica monitoria, la jurisprudencia la denominaba como privilegiada. La SAP, Albacete, 15 marzo 1990, en RGD, 1991, pág. 8687, habla de «una vía privilegiada como es la ejecutiva sumaria»; SAP, Madrid, 10 de febrero de 1992, en RGD, 1992, pág. 7342, de la «esencia y naturaleza sumaria y privilegiada del juicio ejecutivo»; La SAP, Madrid, 27 de abril de 1992, en RGD, 1992, pág. 8826, el privilegio es de la acción cambiaria, «surge una acción propia, específica y privilegiada, susceptible de ejercitarse a través del sumario cauce del juicio ejecutivo o en el juicio declarativo que por su cuantía».

(4) Con la excepción de las letras de cambio cuya presentación a la aceptación se prohíba conforme al art. 26.2 LCCH, es decir, que se trate de letras no aceptables porque, como señalan GARCÍA LUENGO, R., y SOTO VÁZQUEZ, R., *El nuevo régimen jurídico de la letra de cambio en la doctrina y en la jurisprudencia*, cit., pág. 113, en ellas el librador quiere impedir que el tenedor presente la letra a la aceptación.

tos de arts. 1, 94 y 106 LCCH), sino al mismo tiempo también al de las concretas declaraciones que afecten a la titularidad cambiaria de los obligados (acepto, aval, endoso...), así como, en su caso, de la presentación del título y del protesto o declaración equivalente al mismo.

El juez de primera instancia de esta manera está dando cumplimiento al art. 821.2 LEC, esto es, observar «la corrección formal del título cambiario». Y además, deberá controlar el cumplimiento de las normas imperativas que le vinculan. Así pues, en definitiva, además de comprobar la mera existencia de una demanda sucinta debidamente formulada (art. 821.1 en relación con 437 LEC), el juez deberá observar y hacer cumplir lo siguiente:

1.º) Los requisitos relativos al órgano jurisdiccional, en especial, por lo más posible, la correcta atribución de competencia objetiva y territorial (art. 820 LEC). Como vimos, este precepto opta por atribuir la competencia territorial al Juzgado de Primera Instancia «del domicilio del demandado... [o el de] cualquiera de ellos». La naturaleza de este precepto es imperativa, como a continuación aclara, «no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita...».

2.º) Los requisitos relativos a la partes. Además del control de la capacidad y postulación, cuando proceda, también el de la representación y sucesión. Observando la legitimación o habilitación de las partes para iniciar el juicio monitorio cambiario, esto es, la afirmación de la titularidad y su acreditación (que estén designadas nominalmente en el título o, en caso contrario, en los documentos adjuntos que sean necesarios, como obligados anteriores al tenedor). Con ello, indirectamente, la cuestión de fondo de la existencia del derecho y la atribución subjetiva del mismo.

3.º) Los requisitos relativos a la forma del título valor cambiario (1, 94 y 106 LCCH) (5). Así, también indirectamente, como ya se advirtió, se estará controlando la existencia del derecho cambiario. Recordemos que, según el 821.2 LEC,

(5) Ya antes de la modificación del art. 67 LCCH, a pesar de lo que pudiera desprenderse de una lectura errónea del mismo *in fine* (según ese precepto, cuando se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva, no será aplicable lo previsto en los números 1 y 2 del art. 1467 LEC. Precepto éste al que remite el art. 1400.3 LEC a los efectos del despacho de «ejecución»), el juez ya debía analizar con detalle la regularidad formal del título ejecutivo cambiario a los efectos del despacho de «ejecución». Esto era así, al menos, por las siguientes razones: 1.º) Según el art. 1429.4 LEC, el título ejecutivo era la letra de cambio, el pagaré y el cheque conforme a las disposiciones de la Ley Cambiaria. Pues bien, si faltando alguno de esos elementos no puede considerarse el documento como letra, pagaré y cheque, el control de sus elementos constitutivos supone tanto como comprobar que el juicio no se iniciaba con un simple «papel» sino con el documento previsto en el art. 1429.4 LEC. 2.º) El art. 1400.3 LEC ordenaba que el juez no despache «ejecución» cuando la obligación o el título fueren nulos o éste no tuviera fuerza ejecutiva. La única particularidad es que para afirmar lo anterior, se remitía al art. 1467.1 y 2 LEC donde se mencionan tales exigencias. El art. 67 consideraba no aplicable ese precepto, a los efectos de alegación del demandado, pero no por ello autorizaba al juez a despachar «ejecución» con un documento nulo o sin eficacia ejecutiva. 3.º) La doctrina y la jurisprudencia de manera prácticamente uniforme así lo viene entendiendo. Por todos, MORENO CATENA, V., «Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario», en *Problemas actuales de la justicia. Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario*, (con otros), Valencia, 1988, págs. 507-8. Asimismo, la SAP, Secc. 8.ª, Valencia, 28 octubre 1991, en *BICAV*, 62, 1992, págs. 102-6.

«el tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentran conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas...». Es claro, por tanto, que no procederá el juicio cambiario en el que falten, sean inexistentes o nulos, los requisitos en el momento de incoarlo.

La cuestión no encuentra particulares problemas en el hipotético e improbable supuesto de que se haya iniciado el juicio cambiario sin documento alguno o cuando falte alguno de los requisitos. Sin embargo, las dudas pueden surgir cuando se produzca una irregularidad respecto a los requisitos que pueda suponer no tanto la inexistencia como la nulidad. Por ejemplo, puede haberse incluido una denominación del título valor cambiario que no se corresponda con la prevista literalmente en la Ley Cambiaria; puede ocurrir que no se contenga la mención de la especie monetaria, que el lugar de pago que se ha mencionado no se corresponda con lugar geográfico alguno, etc. En estos y otros supuestos el juez puede valorar, dependiendo del caso concreto, que el título no es directamente inexistente sino que es nulo. La diferencia, aunque sea de simple matiz, incluso aunque por parte de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria venga entendiéndose que ambas categorías son sinónimas (6), tiene utilidad por razones prácticas (7). Como veremos más adelante, partiendo de que, con carácter general, al demandante corresponde la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos (8), si el juez valorara que la irregularidad supone inexistencia, significaría que los hechos constitutivos del demandante no quedan suficientemente acreditados. En ese caso, el demandado podría poner de manifiesto la inexistencia, sin necesidad de acreditar nada, para que se desestime la pretensión. En cambio, tratándose de una posible nulidad, desde el punto de vista de la alegación del demandado, supondría la introducción un hecho impeditivo, de manera que el demandado tendría la carga de probar.

4.º) En conexión con los dos puntos anteriores se encuentra el control de los requisitos relativos al «ejercicio de las acciones cambiarias» tal y como vienen previstos en la Ley Cambiaria. Junto a la legitimación de las partes activa y pasiva, observará: a) Si se ejercita la acción directa frente al aceptante o su avalista en cuanto a tales, que en el título concurre la regularidad formal de ambas declaraciones cambiarias (aceptación y aval); b) Si, en cambio, se ejercita la acción de regreso frente a poseedores anteriores, además de la constancia de las declaraciones de los demandados (básicamente de endoso, tomador o librador), deberá controlar la concurrencia cuando sea necesaria, de la presentación del título, así como del protesto o declaración equivalente del mismo.

5.º) Los requisitos relativos a la obligación: liquidez y vencimiento.

- (6) Entre otros, DIEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, I, *Introducción, teoría del contrato*, Madrid, 1993, págs. 429 y ss. Asimismo, la STS 1.º 25 julio 1991.
 (7) DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, pág. 466.
 (8) Por ejemplo, CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, III, Madrid, 1936, págs. 101 y ss. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil*, I (con HERCÉ QUEMADA), Madrid, 1976, págs. 306 y ss.

6.º) Por último, el juez ya no controlará el timbre en la letra de cambio a efectos de admisión de la demanda (9). La LEC se ha «olvidado» de pronunciarse expresamente sobre este punto (10). Sabido es que, conforme al art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (y 80 de su Reglamento) «la extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior, privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes». Ahora bien, hemos de tener en cuenta: 1.º) Que el citado art. 37 es una norma restrictiva de derechos, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los tribunales, con las especiales garantías previstas). Se impone, por ello, una interpretación adecuada que excluya todas aquellas situaciones no expresamente contempladas. 2.º) Que el juicio cambiario regulado en la nueva LEC no es ejecutivo, sino monitorio especial. Por ello, cabrá entender, en todo caso, que los citados preceptos (37 Ley y 80 Reglamento citados) quedan derogados conforme el punto 3 de la Disposición Derogatoria Única por la que «se consideraran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley» (11). Derogación en cuanto al efecto de privación de eficacia en la letra de cambio.

III. Denegación de la admisión y de la adopción de las medidas previstas: recursos frente a la misma

Si no fuere conforme el título cambiario en relación con su corrección formal, y también, aunque no se diga expresamente, cuando falten los presupuestos de admisión que hemos señalado antes, se infiere de este art. 821.3 LEC que se resolverá mediante auto. Fijémonos que si la falta de requisitos es alegada por el demandado, con base en el art. 824 LEC, la resolución procedente al final será la sentencia, con la eficacia de cosa juzgada (art. 827 LEC). Si es observada de oficio tras el trámite previsto en el art. 821, parece que se decidirá al dictarse sentencia como en el supuesto anterior. En cambio, en este momento se resuelve mediante auto. De este modo, la misma decisión sobre la falta de requisitos formales, siendo observada por el juez al inicio, se instrumenta de forma diferente a si es apreciada posteriormente tanto de oficio como a instancia de parte. A tal efecto, ha de tenerse en cuenta que la falta de requisitos formales supone algo más que la simple privación de eficacia procesal de los títulos cambiarios (aptitud para iniciar juicio

- (9) Sin perjuicio de la colaboración entre los poderes públicos, de modo que el órgano jurisdiccional pueda poner en conocimiento de la Administración tributaria las infracciones fiscales que se produzcan en los títulos-valor cambiarios (y no sólo en la letra de cambio).
 (10) Durante la elaboración de la LEC, primero en relación con el Borrador de Anteproyecto y después sobre el Anteproyecto, ya pusimos de manifiesto este «olvido». Véase BONET NAVARRO, J., *El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997*, cit., págs. 191-8; Ídem, «Sobre la admisión de demanda en el juicio cambiario según el Anteproyecto de LEC», en *Affidavit. Boletín de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales*, núm. 0, junio 1998, págs. 17-22.
 (11) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 464, considera recientemente en ese sentido que el art. 37 LTPyAJD y art. 80 de su Reglamento queda vacío de contenido después de la LEC.

cambiario ex art. 819 LEC), sino la de su «eficacia material»; es decir, si faltan los requisitos extrínsecos del título cambiario, no existe el derecho cambiario que se ha pretendido incorporar al documento. Así, la decisión sobre la «forma» del título es también decisión sobre el «fondo».

Según indica el art. 821.3 LEC, contra el auto que deniegue la adopción del requerimiento de pago y el embargo preventivo, es decir, las medidas a que se refiere el apartado anterior «podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado segundo del artículo 552», es decir, recurso de reposición opcional y apelación.

1. Reposición

El «recurso de reposición» se regula en los arts. 451 a 454 LEC. De esta regulación destaca que no está dotado de efecto suspensivo. Deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (el incumplimiento de estos dos requisitos será causa de inadmisión, sin ulterior recurso). En caso de admisión del recurso se dará audiencia a las partes por plazo común de cinco días para impugnarlo, resolviéndose sin más trámites en otro plazo igualmente de 5 días. Contra el auto que resuelva la reposición no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de su reproducción al impugnar la resolución definitiva, en este caso, en la apelación.

2. Apelación

El recurso de apelación se regula en los siguientes preceptos, arts. 455 a 457 de la misma LEC. Podemos igualmente destacar de su regulación que el auto de despacho de ejecución será apelable en el mismo plazo de 5 días ante la Audiencia Provincial que corresponda a su circunscripción para que se revoque el auto citado y se dicte otro favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en su caso, se practique ante el tribunal de apelación.

La apelación se preparará ante el juzgado de primera instancia («tribunal» dice el art. 457.1 LEC) que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de 5 días a partir del siguiente a la recepción de la notificación de aquélla. A tal efecto se limitará a citar la resolución y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan. Cumplida la recurribilidad de la resolución y el plazo de impugnación, el Secretario judicial emplazará a la recurrente por 20 días para interposición del recurso, conforme a los arts. 458 y ss. LEC. Si no se cumplen los requisitos, frente al auto denegatorio sólo cabrá recurso de queja.

La apelación se interpondrá en el plazo de 20 días citado ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución impugnada mediante escrito en el que constarán las alegaciones impugnatorias. Caso de no interponerse, se declarará desierta la apelación, con imposición de las costas causadas al apelante, si las hubiere.

Se podrá basar la apelación en la infracción de normas o garantías procesales (art. 459 LEC); con los documentos y solicitud de pruebas conforme a lo previsto en el art. 460. Del escrito de interposición se dará traslado a la parte apelada, emplazándolas por 10 días, para oposición que se formulará con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición, adjuntando los documentos y solicitud de pruebas que se consideren necesarias, así como alegaciones sobre admisibilidad de los documentos aportados y pruebas propuestas. De todo ello se dará traslado al apelante para que en el plazo de 10 días manifieste lo oportuno.

Los autos se remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente. Recibidos los autos se admitirá en su caso prueba y la celebración de vista (art. 464 LEC). Se prevé que la resolución se dicte en el plazo de 10 días siguientes a la terminación de vista, y en caso contrario, al mes de haberse recibido los autos. La sentencia deberá ser congruente con el recurso y, en su caso, oposición (art. 465.4 LEC). Frente a la sentencia procederán los recursos previstos en los arts. 466 y 467, con los presupuestos y condiciones previstas para los mismos en los arts. 468 y ss. LEC.

IV. Resolución procedente en caso de admisión y efectos

La resolución procedente en caso de admisión revestirá la forma de auto (resolución ésta distinta al «decreto» que corresponde dictar en el procedimiento monitorio ordinario por aplicación del art. 815 en relación con el art. 206.2.2.ª LEC, en cuanto que la petición de inicio en el mismo es, aunque no se denomine de tal forma, una genuina demanda). En el art. 821.2 LEC se prevé el supuesto en el que el juez, tras analizar la corrección formal del título cambiario, lo estime conforme. En ese caso adoptará sin más trámites el requerimiento del deudor y el embargo preventivo de los bienes.

1. Requerimiento de pago

Se trata de la primera consecuencia de la admisión. Se le conmina a pagar la cantidad prevista en el art. 66 LCCH (art. 104 si se trata de un cheque), es decir, la suma determinada en el título, y por las demás cantidades, conforme a los arts. 58, 59 y 62 de la misma LCCH. En definitiva, el importe por el que se requerirá de pago será el que figure en el título-valor cambiario, más los «réditos» de la cantidad anterior desde la fecha del vencimiento (calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos), y los demás gastos incluidos los de protesto y comunicaciones. Si se trata de cheque emitido sin tener provisión de fondos deberá pagar además de la cantidad que figura en el mismo el 10% del importe no cubierto, y la indemnización de daños y perjuicios (art. 108 *in fine* LCCH). Igualmente, los gastos del art. 59 si se ejercita la acción de regreso. A esta cantidad habrá que añadir una cantidad alzada que, conforme a lo solicitado por el actor, comprenda los gastos y costas que ocasionalmente puedan causarse (12).

(12) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., pág. 4498, se refiere a estas últimas partidas.

Al requerimiento de pago que realizará la comisión judicial en el domicilio del demandado (13), aunque no lo diga expresamente la Ley, deberá darse traslado de la demanda y documentos (14). Y la notificación se realizará conforme se prevé en los arts. 155 y 161 LEC, admitiéndose respuesta en los términos del art. 152.3 *in fine* LEC.

2. Embargo

El art. 821.2.2.^a se refiere a que se adoptará inmediatamente embargo preventivo. Desde luego, la naturaleza cautelar, si bien especial (pues no está sujeta a los presupuestos generales del embargo preventivo) (15), no ofrece discusión ninguna (16). De ese modo, es evidente que no se autoriza adopción de medida alguna de realización forzosa de los bienes. Como particularidades más importantes, como ya ocurría en el juicio ejecutivo de la LEC de 1881, no requerirá fianza, ni petición expresa por el demandado; además, no exige lógicamente ratificación en plazo alguno.

El problema que puede plantear el embargo es si debe adoptarse inmediatamente (como literalmente afirma el precepto) o si no debe hacerse efectivo hasta que el demandado no atienda el requerimiento de pago (17). Sin embargo, como ha puesto de manifiesto la doctrina (18), debe adoptarse al mismo tiempo que se requiere de pago, dado que la frase «por si no se atendiera el requerimiento de pago» debe interpretarse que el embargo se acuerda y se practica de inmediato para asegurar el resultado del juicio en caso de que el demandado no atiende el requerimiento. Interpretación que es más acorde con la naturaleza cautelar del embargo, se trata de la interpretación más coherente dentro del conjunto normativo en que se inserta el precepto (art. 823.1 LEC que considera que en los 5 primeros días al requerimiento ya habrán bienes embargados); el carácter inmediato lo es del embargo, no a la orden de embargo; y, por último, si se difiere al final del plazo para requerir de pago, el embargo quedaría viciado de eficacia cautelar.

(13) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 465.

(14) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., pág. 4498.

(15) Esta naturaleza de embargo preventivo especial era ya defendida en el embargo que se adoptaba en el juicio ejecutivo. Así por ejemplo, GUASP DELGADO, J., *La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria*, Barcelona, 1951, pág. 64. ORTELLS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Granada, 1998, págs. 73-80. BONET NAVARRO, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 58.

(16) Según CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil. Parte especial* (con GIMENO, y MORENO), Madrid, 2000; pág. 107, por mucho que se utilice una terminología ambigua, el legislador califica este embargo de manera adecuada, pues con el embargo se trata de asegurar el resultado del juicio. La apariencia de buen derecho se halla en la mera existencia de un título; el *periculum in mora*, lo deduce de la falta de pago tras el requerimiento.

(17) Mantiene esta posición MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional. II* (con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA), cit., pág. 783.

(18) RODRÍGUEZ MERINO, A., «Del juicio cambiario», cit., pág. 4499; y, sobre todo, VEGAS TORRES, J. J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (DE LA OLIVA y DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ), cit., pág. 466.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

I. Defecto en el modo de proponer la demanda

II. Requerimiento de pago

III. Embargo preventivo

JURISPRUDENCIA

I. Defecto en el modo de proponer demanda

• A.P. Las Palmas. (Sección 5.^a). Auto 29 marzo 2005, *LA LEY JURIS*: 198339/2005.

«*Primero*. Frente a la resolución que procedió a inadmitir a trámite la demanda formulada por la mercantil actora, ahora apelante, en los Autos del Juicio Cambiario número 496/04, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Las Palmas de G.C., se alza aquélla alegando, en primer lugar, infracción, por inaplicación de los artículos 821.2 y 819 de la LEC, en relación con el 94 de la L.C.Ch., por decretarse el archivo que combate aún dándose cumplimiento a los presupuestos legales previstos en tales normas para el juicio cambiario, siendo que, el único presupuesto de procedibilidad exigido en la primera de las normas referenciadas estriba, exclusivamente a la resolución que impugna, en la designación de bienes susceptibles de embargo, partiendo de tal corrección de los títulos aportados, sostiene la recurrente, debieron decretarse, sin más, las medidas previstas en el artículo 821.2 de la LEC, siendo que, además, y en cuanto al señalamiento de tales bienes, no se ha tenido en cuenta lo señalado en el inciso final del otro sí digo de su escrito de demanda. Por otro lado, denuncia la recurrente la infracción, por inaplicación, del artículo 589.1 de la LEC pues, a la luz de tal precepto, la designación de bienes embargables constituye una facultad y no una obligación del acreedor, al tiempo que, a tenor de la norma citada, supone un verdadero deber del órgano jurisdiccional requerir, de oficio, al deudor para que verifique tal designación, a los fines de trabar el oportuno embargo. Asimismo, sostiene la infracción, por errónea interpretación, de los artículos 605 y siguientes de la LEC, pues todos los bienes designados en el otro sí del escrito rector tienen la condición de embargables, de modo que tal designación hubiera bastado para dar por cumplido el requerimiento efectuado por el proveído anterior a la resolución que combate. Por último, pone de manifiesto la infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, *ex artículo* 9.3 de la CE y del principio de tutela judicial efectiva, pues, a su juicio, se exige, por medio del Auto de inadmisión que recurre, un requisito de procedibilidad no previsto por la Ley, motivos en base a los que, en definitiva, solicita que, con estimación del recurso de apelación por su parte articulado, se revoque la resolución de instancia en los concretos términos a los que ha hecho especial mención.